

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinte. Mediante escrito presentado en fecha 10 de abril del año 2019, la contribuyente **TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal [REDACTED], promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en términos de los artículos 116, 117, 120, 121, 122, 123, y 125 del Código Fiscal de la Federación contra la resolución contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019** de fecha 26 de febrero de 2019, emitida por la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal, a través del cual se determina un crédito fiscal en cantidad de [REDACTED].

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el 17 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009, en vigor al día siguiente al de su publicación y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2009; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 primer párrafo y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, las pruebas adicionales presentadas, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y analizadas que fueron las argumentaciones hechas valer por la recurrente, y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de RECURSO DE REVOCACIÓN RR-20/2019, así como las pruebas exhibidas por la recurrente, las cuales se valoran conforme al quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar resolución con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 28 de febrero de 2018 se levantó ACTA DE INICIO a folios del 23-00004/2018/1921 al 23-00004/2018/1932, mediante la cual se hizo entrega del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00353/II/2018 de fecha 26 de febrero de 2018, mismo que contiene la orden de visita domiciliaria número IDD-23-00004/2018-CUN.

SEGUNDO. En fecha 19 de octubre de 2018 se levantó ACTA PARCIAL a folios del 23-00004/2018/17286 al 23-00004/2018/17290, mediante la cual se hizo entrega del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1054/X/2018 en el que se le formula invitación a la recurrente para presentarse en las oficinas de la autoridad fiscal con el objeto de informarle los hechos y omisiones conocidos durante el procedimiento de fiscalización.

TERCERO. En fecha 08 de noviembre de 2018 se levantó ÚLTIMA ACTA PARCIAL a folios del 23-00004/2018/17311 al 23-00004/2018/17332.

CUARTO. En fecha 18 de diciembre de 2018 se levantó ACTA FINAL a folios del 23-00004/2018/22006 al 23-00004/2018/22047.

QUINTO. Mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019 de fecha 26 de febrero de 2019 se determinó a cargo de la recurrente un crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED]

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

SEXTO. En fecha 10 de abril de 2019 fue presentado escrito signado por [REDACTED] en su calidad de representante legal de la contribuyente TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., mediante el cual interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la resolución contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019** de fecha 26 de febrero de 2019.

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado en fecha 03 de mayo de 2019, la recurrente **anunció la exhibición de pruebas adicionales**, mismas que presentó dentro del término legal de 15 días que contempla el párrafo tercero del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación **mediante escrito presentado en fecha 24 de mayo de 2019.**

Con fundamento en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación se admiten las pruebas ofrecidas por la recurrente con las precisiones señaladas en los considerandos de la presente resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El recurso de revocación fue interpuesto dentro del término legal de 30 días que prevé el artículo 121 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución recurrida fue notificada a la promovente del recurso en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, misma que presentó el recurso de revocación correspondiente contra la resolución de mérito en fecha diez de abril del año 2019.

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, mismo que la recurrente ofreciera como prueba, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA RECURRENTE.**

SEGUNDO. Por su estrecha correlación se estudian en conjunto los AGRAVIOS PRIMERO y SEGUNDO, en los cuales la recurrente expuso medularmente lo siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

PRIMERO.- En cuanto al fondo del asunto, ilegalidad de la determinación de inexistencia de las operaciones que llevó a cabo la recurrente.

La resolución recurrida es ilegal por no estar debidamente fundada y motivada respecto a la determinación -vía presunción- de la inexistencia de los servicios que contrató la hoy recurrente.

(...)

Efectivamente, en la resolución ahora recurrida la autoridad fiscal determinó la inexistencia de las siguientes operaciones que llevó a cabo mi representada en el ejercicio de 2014:

- La obtención de servicios de operación y logística de la comercialización de tours, organización y coordinación de la atención a clientes en apoyo a sus reservaciones de hospedaje y traslados en los puntos de venta con clientes nacionales y extranjeros; diseño de estrategias de mercado, administración, contabilidad y control de la operación con el prestador ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V.

(...)

En conclusión se puede advertir, que la autoridad recurrida no tomó en consideración las pruebas y elementos aportados por la recurrente y consideró inexistentes las operaciones que llevó a cabo con su proveedor de servicios en virtud de que los comprobantes fiscales contienen un concepto generalizado, del cual no se puede advertir [supuestamente] en qué consistieron dichos servicios.

(...)

En efecto, el Contrato de prestación de servicios, adminiculado con el Documento ("Anexo B") que contiene una explicación detallada de los servicios realizados, así como las Pólizas de registro contable y sus anexos (documentación comprobatoria), acreditan directa e indirectamente que la moral ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., prestó diversos servicios en favor de la hoy recurrente, los cuales fueron estrictamente necesarios para la materialización de las actividades lucrativas que mi mandante desarrolla como fuente de sus ingresos y que tuvieron verificativo al tenor de lo señalado y acordado por las partes contratantes.

(...)

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Por lo tanto, se concluye que las operaciones comerciales realizadas por la recurrente con ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., por la cantidad de [REDACTED] eran estrictamente necesarias para la realización de las actividades inherentes a su objeto social. Fueron servicios efectivamente prestados, pagados y debidamente registrados en la contabilidad "Asesoría y Administración".

Y por ellas, se emitieron diversos comprobantes fiscales cuyo objeto de servicios fue descrito como "Operación y Logística de la comercialización de Tours, Organización y Coordinación de la Atención a clientes en apoyo a sus reservaciones de Hospedaje y traslados en los puntos de venta, con clientes nacionales y extranjeros; Diseño de estrategias de mercado, Administración, contabilidad y control de la operación", en estricto apego a los lineamientos establecidos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

(...)

SEGUNDO.- Debe revocarse la resolución impugnada en la parte que rechaza como Impuesto al Valor Agregado acreditable la cantidad de [REDACTED], por no cumplir [supuestamente] con los requisitos de deducibilidad, en virtud de que esto ha quedado debidamente desvirtuado de conformidad con el agravio anterior.

Asimismo, la recurrente presenta un cuadro comparativo entre lo que señala como elementos fácticos consistentes en 1) "Que la recurrente realizó operaciones comerciales con ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. por la cantidad de [REDACTED] que eran estrictamente necesarias para la realización de las actividades inherentes al objeto social de la suscrita", 2) "Que derivado de los servicios prestados catalogados como de Asesoría y Administración, se emitieron diversos comprobantes fiscales cuyo objeto es el relativo a la "Operación y Logística de la comercialización de Tours, Organización y Coordinación de la Atención a clientes en apoyo a sus reservaciones de Hospedaje y traslados en los puntos de venta, con clientes nacionales y extranjeros; Diseño de estrategias de mercado, Administración, contabilidad y control de la operación", 3) "Que la contribuyente de las operaciones comerciales de marras, de forma directa e indirecta cuenta con los activos, el personal, infraestructura y capacidad material, para la prestación del servicio realizado.", y 4) "Que la prestadora de los servicios que amparan los comprobantes fiscales, sí se encuentra localizable respecto a las autoridades fiscales nacionales", mismos elementos que pretendió relacionar con las pruebas ofrecidas en el procedimiento de fiscalización así como en el recurso de revocación promovido, con el cual pretende acreditar la efectiva realización de las operaciones que refiere celebró con su proveedor ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., señalando que como consecuencia queda desvirtuada la presunción de inexistencia determinada por la autoridad fiscal.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Asimismo, esta autoridad advierte que la recurrente pretende fundamentar la acreditación de la materialidad de las operaciones que celebró con su proveedor ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., con lo dispuesto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, al referir que con dicha porción normativa se pueden colegir diversos elementos normativos para decretar de forma categórica y con efectos generales, la inexistencia de operaciones respecto a contribuyentes, indicando que si se aplica en sentido contrario dicho numeral, se pueden considerar los elementos normativos que legalmente sirven de sustento para acreditar la existencia de las operaciones con su proveedor ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., señalando que con base en lo dispuesto por dicho numeral, se considerará que sí es existente una operación cuando se acredite que el contribuyente que emitió los comprobantes fiscales contaba de forma directa o indirecta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes relativos, y además se encuentre localizable para la autoridad fiscal respectiva, refiriendo que con las pruebas que exhibió en el procedimiento de fiscalización se acreditan dichos supuestos.

De lo cual, se tiene que no le asiste la razón a la recurrente en atención a que las disposiciones contenidas en el artículo 69-B que refiere, consisten en facultades de verificación que constituyen un procedimiento diverso al que le fue efectuado, siendo en el caso concreto que la recurrente fue objeto del desarrollo de facultades de comprobación derivadas del procedimiento de visita domiciliaria, que fue efectuado con fundamento el artículo 42 párrafo primero fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, por cuanto a sus manifestaciones consistentes en la indebida valoración de las probanzas que TURISMO NEXUS S.A. DE C.V. ofreció en el procedimiento fiscalizador, se tiene que no le asiste la razón, en virtud que del análisis efectuado por esta autoridad al oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019 determinante del crédito fiscal recurrido, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo en estudio, se tiene que la autoridad fiscal en efecto realizó la valoración y análisis de todas y cada una de las pruebas aportadas por la recurrente en el procedimiento fiscalizador.

Lo anterior es así ya que del contenido del crédito fiscal impugnado se advierte que las deducciones rechazadas por la fiscalizadora inicialmente fueron en cantidad de [REDACTED] por concepto de gastos que se rechazan por no cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta respecto de no ser estrictamente indispensables, tal y como se desglosa a página 8 del oficio

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019, en cuya digitalización se observa lo siguiente:

Ahora bien, la diferencia en cantidad de [REDACTED] se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
RECHAZOS FISCALES; gastos que se rechazan por no cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (de no ser estrictamente indispensables)	[REDACTED]
TOTAL DE DEDUCCIONES RECHAZADAS	[REDACTED]

Como se puede apreciar, la contribuyente **TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.**, como parte del TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS, considero DEDUCCIONES FISCALES QUE NO CUMPLEN CON REQUISITOS FISCALES para ser deducibles, en cantidad de [REDACTED] sin embargo, del análisis y revisión a los papeles de trabajo y a la declaración del ejercicio 2014, tipo complementaria por dictamen, a las pólizas de registro, facturas de egresos, se conoció que no procedo dicha deducción.

Misma cantidad que la autoridad fiscal señaló tener conocimiento **derivado de la revisión y análisis** efectuado a la Declaración Anual del Ejercicio 2014, Personas Morales, tipo complementaria por dictamen, con número de operación 150100422114 de donde advirtió que la recurrente declaró la cantidad de [REDACTED] por concepto de deducciones autorizadas correspondientes al ejercicio fiscal sujeto a revisión; y que, asimismo, presentó información en la declaración anual del ejercicio 2014 correspondiente a cifras asentadas en el apartado del estado de resultado y anexos; con los datos principales siguientes:

CONCEPTO	COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN
ESTADOS DE RESULTADOS:	
GASTOS DE OPERACIÓN (PARTES RELACIONADAS)	
GASTOS DE OPERACIÓN (PARTES NO RELACIONADAS)	
INTERESES DEVENGADOS A CARGO NACIONALES (PARTES RELACIONADAS)	
INTERESES DEVENGADOS A CARGO NACIONALES (PARTES NO RELACIONADAS)	
DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES SOBRE VENTAS NACIONALES (PARTES NO RELACIONADAS)	
PÉRDIDA CAMBIARIA (PARTES NO RELACIONADAS)	
ISR	
PÉRDIDA EN PARTICIPACIÓN SUBSIDIARIA	
OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS NACIONALES (PARTES NO RELACIONADAS)	
OTROS GASTOS	
GASTOS POR PARTIDAS DISCONTINUAS Y EXTRAORDINARIAS	
DEDUCCIONES TOTALES SEGÚN ESTADO DE RESULTADOS	
MÁS: DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES	
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN DEDUCIBLE	
ADQUISICIONES NETAS DE MERCANCIAS, MATERIAS PRIMAS,	
COSTO DE LO VENDIDO FISCAL	
MANO DE OBRA DIRECTA	
MAQUILAS	
GASTOS INDIRECTOS DE FABRICACIÓN	
DEDUCCIÓN DE INVERSIONES	
ESTÍMULO FISCAL POR DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES	
ESTÍMULO FISCAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O ADULTOS MAYORES	
PÉRDIDA FISCAL EN ENAJENACIÓN DE TERRENOS Y ACTIVO FIJO	
INTERESES MORATORIOS EFECTIVAMENTE PAGADOS	
OTRAS DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES	
MENOS: DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES	
COSTO DE VENTAS CONTABLE	
DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN CONTABLE	
GASTOS QUE NO REUNEN REQUISITOS FISCALES	
ISR, IMPAC Y PTO	
PÉRDIDA CONTABLE EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES	
PÉRDIDA CONTABLE EN ENAJENACIÓN DE ACTIVO FIJO	
PÉRDIDA EN PARTICIPACIÓN SUBSIDIARIA	
INTERESES DEVENGADOS QUE EXCEDEN DEL VALOR DE MERCADO Y MORATORIO PAGADOS O NO	
OTRAS DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES	
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	

Asimismo, la fiscalizadora señaló que **del análisis a las balanzas de comprobación, revisión selectiva de las pólizas de registro y documentación comprobatoria soporte de las deducciones**, mismos que forman parte de la contabilidad de la recurrente, se conoció que **TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.** debió declarar deducciones autorizadas en el ejercicio 2014 en cantidad de [REDACTED], mismas que resultan de disminuir las deducciones declaradas en cantidad de [REDACTED] menos las deducciones rechazadas por la autoridad fiscal en cantidad de \$ [REDACTED], como se indicó a página 7 y 8 del crédito fiscal recurrido:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

CONCEPTO	DETERMINADO	DECLARADO	DIFERENCIA
DEDUCCIONES AUTORIZADAS			

Ahora bien, la diferencia en cantidad de [REDACTED] se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
RECHAZOS FISCALES; gastos que se rechazan por no cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (de no ser estrictamente indispensables)	[REDACTED]
TOTAL DE DEDUCCIONES RECHAZADAS	

Concluyendo la fiscalizadora, que del **análisis y revisión a los papeles de trabajo y a la declaración del ejercicio 2014, tipo complementaria por dictamen, a las pólizas de registro, facturas de egresos**, se conoció que no procede la cantidad de [REDACTED] por concepto de deducciones.

Motivo por el cual, tal como precisó la autoridad fiscal a página 8 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019 determinante de la resolución liquidatoria, mediante acta parcial levantada con fecha 17 de agosto de 2018 se solicitó a TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., diversa documentación relativa a operaciones que realizó con la empresa ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., correspondiente al ejercicio 2014 y a efecto de verificar en qué consistió y la forma como se recibieron dichos servicios y conocer la materialidad de dichas operaciones, se le solicitó a la recurrente la información y documentación relacionada con las operaciones efectuadas con el contribuyente mencionado, siguientes:

- a) Exhiba original y proporcione fotocopias legibles de las pólizas de registro contable y su respectiva documentación comprobatoria, soporte de todas las operaciones que celebró la contribuyente TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. con la contribuyente ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., por el ejercicio comprendido del 1° de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, así como la información referente a la forma de pago, número y fecha de los cheques, número de cuenta bancaria y el nombre de la Institución Bancaria, Contratos, así como exhiba original y proporcione fotocopias legibles de los estados de cuenta bancarios en donde se refleje la fecha de todos los depósitos o pagos recibidos por las operaciones con la contribuyente ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V.
- b) Exhiba y proporcione fotocopia de la información y documentación emitida por el IMSS e INFONAVIT correspondiente al ejercicio fiscal de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, tales como altas al IMSS, comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos, resumen de liquidación obrero patronal y reporte de acreditados del sistema único de autodeterminación (SUA), y las cédulas para determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones, declaración informativa múltiple de sueldos y salarios,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

como soporte documental por los servicios prestados por la contribuyente ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V.

- c) Lista de asistencia del personal y los controles implementados para control de asistencias de los días y horas en que se prestó el servicio, en su caso el nombre de las empresas en donde estuvieron asignadas y prestaron los servicios.
- d) Proporcionar los conceptos, valores, unidades de medida, operaciones aritméticas y demás que sirvieron de base para determinar el importe de la contraprestación que le fueron cobradas por la contribuyente ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., en cada uno de los meses por el ejercicio 2014, debiendo proporcionar toda la documentación que respalde el servicio recibido.
- e) Explique en forma detallada en qué consistió y como se proporcionó el servicio recibido facturado al contribuyente TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., por la contribuyente ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Asimismo, la autoridad fiscal hizo constar la información proporcionada por la recurrente mediante acta parcial de fecha 02 de octubre de 2018:

Con respecto al punto número 1 Inciso a): El compareciente haciendo uso de la palabra manifiesta: exhibo y proporciono las pólizas contables y su respectiva documentación comprobatoria tales como CFDI's, comprobantes de pago, original para cotejo y copia del estado de cuenta como soporte de la confirmación de pago y control, respecto de las operaciones celebradas con la contribuyente ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Con respecto al Inciso número b): El compareciente haciendo uso de la palabra manifiesta: exhibo y proporciono en unidad de almacenamiento digital USB, las cédulas mensuales del IMSS, cédulas bimestrales del INFONAVIT ambos generados a través del SJA, comprobantes de pago, altas al IMSS de los trabajadores y declaración informativa múltiple de sueldos y salarios correspondiente al ejercicio fiscal del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Cabe destacar que la información y documentación relativa a este inciso corresponde a la contribuyente APLICACIONES METODICAS, S. de R.L. de C.V., debido a que ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. subcontrató los servicios de operación turística con esta compañía, se proporciona contrato de servicios celebrado entre ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. Y APLICACIONES METODICAS, S. de R.L. de C.V.

Con respecto al inciso número C): El compareciente haciendo uso de la palabra manifiesta: exhibo y proporciono en unidad de almacenamiento digital USB, las listas de asistencia del personal correspondientes del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Con respecto al inciso número D): El compareciente haciendo uso de la palabra manifiesta: exhibo y proporciono en unidad de almacenamiento digital USB, los papeles de trabajo que sirvieron como base para determinar los importes de la contraprestación efectuada con la contribuyente ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Con respecto al inciso número E): El compareciente haciendo uso de la palabra manifiesta: exhibo y proporciono en unidad de almacenamiento digital USB, como "Anexo B" explicación detallada del servicio que la contribuyente ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. prestó a TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

Del mismo modo, mediante acta parcial levantada con fecha 17 de agosto de 2018, se solicitó a TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. diversa documentación relacionada con el proveedor [REDACTED] con R.F.C. [REDACTED] por cada uno de los meses de enero a diciembre de 2014, siendo que mediante el acta parcial levantada en fecha 02 de octubre de 2018, la recurrente también proporcionó lo siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Con respecto al punto número 4): El compareciente haciendo uso de la palabra manifiesta: exhibo y proporciono las pólizas contables y su respectiva documentación comprobatoria tales como CFDI, comprobante de pago, original para cotejo y copia del estado de cuenta como soporte de la confirmación de pago, respecto de las operaciones celebradas con el contribuyente del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Por lo que tal como hace referencia la autoridad fiscal a página 9 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019 determinante del crédito fiscal impugnado, **del análisis a la documentación proporcionada por la recurrente mediante acta de inicio de fecha 28 de febrero de 2018 y acta parcial de fecha 02 de octubre de 2018, así como a la revisión de los papeles de trabajo y a la declaración del ejercicio 2014 tipo complementaria por dictamen, pólizas de registro, facturas de ingresos, propiedad de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., y a la integración de las Deducciones Autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio 2014**, se conoció que la contribuyente consideró como Deducciones Autorizadas el importe de las facturas por proveedor descritas de la manera siguiente:

FILA	PROVEEDOR	IMPORTE
1	ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V.	
2		
	TOTAL	

Indicando la fiscalizadora a página 10 de la resolución impugnada, que la cantidad de [REDACTED] que se observa, forma parte de las deducciones que declaró TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. dentro de los Gastos de Operación, en la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, presentada en forma complementaria por dictamen con fecha 14 de julio de 2015, mismas que **fueron registradas en su contabilidad en las cuentas contables cuenta número 6140100 "Asesoría y Administración" y cuenta mayor: 51201000 "Costos Excursiones subcont."** misma cantidad que **se observó por no cumplir con el requisito de las deducciones procedentes consistente en la estricta indispensabilidad del gasto según lo dispuesto en el artículo 27 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** vigente en el ejercicio revisado, integrándose por proveedor y concepto de rechazo de la siguiente manera:

1.- Gastos ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., registrada en la contabilidad como concepto de "Asesoría y Administración" y en las facturas como el concepto siguiente: (Operación y Logística de la comercialización de Tours, Organización y Coordinación de la Atención a clientes en apoyo a sus reservaciones de Hospedaje y traslados en los puntos de venta, con clientes nacionales y extranjeros; Diseño de estrategias de mercado, Administración, contabilidad y control de la operación) prestado por la contribuyente ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., en cantidad de [REDACTED] y que se observan en virtud de que se considera que el gasto no es estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente.

Precisándose que la cantidad de [REDACTED] se conoció del **minucioso y exhaustivo escudriño a la documentación comprobatoria propiedad y en poder de la recurrente, como son las pólizas de registro, facturas y reportes auxiliares por los meses de enero a diciembre de 2014**, importe que la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

recurrente incluyó como **gastos de operación** en la declaración anual complementaria por dictamen presentada con fecha 14 de julio de 2015, los cuales consideró como deducibles, siendo que no procede la deducción en virtud de que **no se cumplió con el requisito de las deducciones procedentes consistente en que el gasto debe ser estrictamente indispensable para los fines propios de la actividad de la recurrente**, para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Considerándose que las erogaciones registradas contablemente por la recurrente con el concepto de "**Asesoría y Administración**" y que refirió corresponden a las registradas en **facturas como "Operación y Logística de la comercialización de Tours, Organización y Coordinación de la Atención a clientes en apoyo a sus reservaciones de Hospedaje y traslados en los puntos de venta, con clientes nacionales y extranjeros; Diseño de estrategias de mercado, Administración, contabilidad y control de la operación"** no son estrictamente indispensables, toda vez que **el concepto manifestado en la factura no especifica el tipo de servicio preciso que se presta**, por cuanto a que **las facturas no cumplen con el requisito de describir la cantidad y descripción del SERVICIO PRESTADO**, siendo que las facturas tienen por concepto "Operación y Logística de la comercialización de Tours, Organización y Coordinación de la Atención a clientes en apoyo a sus reservaciones de Hospedaje y traslados en los puntos de venta, con clientes nacionales y extranjeros; Diseño de estrategias de mercado, Administración, contabilidad y control de operación", sin especificarse en qué consistió precisamente el servicio, advirtiéndose que inclusive el concepto contenido en las facturas **no resulta corresponder con el registrado por la recurrente en su contabilidad**, donde únicamente efectuó el registro como "Asesoría y Administración".

Aunado a lo anterior, se advierte que la autoridad fiscal procedió inclusive al desglose de los gastos de operación rechazados en cantidad de [REDACTED] que la recurrente refiere le pagó a la contribuyente ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., a páginas 11 a la 14 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019 determinante del crédito fiscal, donde precisó que, derivado del análisis a las facturas exhibidas por TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. que le fueron expedidas por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., se observó que se consideran gastos no estrictamente indispensables por no contar con elementos suficientes con los que se pueda conocer con certeza que las operaciones que amparan dichas facturas sean reales, ya que la contribuyente TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., no puede dilucidar la materialización de los supuestos servicios recibidos de ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., en virtud de **no haber soportado documentalmente los servicios que dedujo, toda vez que no fue exhibida la**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

información y documentación solicitada por la fiscalizadora, consistente en lo siguiente: la forma en la que se llevó a cabo la supuesta prestación de "Operación y Logística de la comercialización de Tours, Organización y Coordinación de la Atención a clientes en apoyo a sus reservaciones de Hospedaje y traslados en los puntos de venta, con clientes nacionales y extranjeros; Diseño de estrategias de mercado, Administración, contabilidad y control de la operación", en qué consistieron los gastos, cuál fue el personal encargado de llevarlos a cabo, ni aportó la documentación soporte necesaria que constriña la forma y manera en que quedó establecida el acuerdo de voluntades para prestar y recibir el servicio, respectivamente, a fin de constatar que la prestación de servicios era necesaria para desarrollar la actividad de la contribuyente, luego entonces, la recurrente no demostró la existencia de las operaciones supuestamente realizadas por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. a su favor, y de las cuales efectuó la deducción en cantidad de [REDACTED].

Bajo ese mismo tenor, cabe destacar que con base en el contrato de fecha 15 de enero de 2013 celebrado entre TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. y ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., se desprende dentro del capítulo de manifestaciones por parte de ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., lo siguiente:

Que de acuerdo a su **objeto social**, "puede dedicarse entre otras actividades a la explotación, fomento, y desarrollo de una agencia de turismo, a la organización y operación de todos los servicios turísticos".

Lo cual, como indicó la fiscalizadora, dichos servicios **no corresponden al registrado en la contabilidad de la recurrente como "Asesoría y Administración"**, toda vez que las actividades propias del objeto social de su supuesto proveedor de servicios resultan abarcar actividades operativas de una agencia de turismo y **no servicios de asesoría y administración como se encuentra registrado en la contabilidad de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. en la cuenta número 6140100 "Asesoría y Administración"**

Máxime que como se señaló con anterioridad, **mucho menos existe correspondencia entre el registro en la contabilidad de la recurrente como "Asesoría y Administración" y el concepto contenido en las facturas como "Operación y Logística de la comercialización de Tours, Organización y Coordinación de la Atención a clientes en apoyo a sus reservaciones de Hospedaje y traslados en los puntos de venta, con clientes nacionales y extranjeros; Diseño de estrategias de mercado, Administración, contabilidad y control de operación"**, concluyéndose que en efecto, la recurrente no soportó documentalmente la efectiva realización de las operaciones

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

supuestamente realizadas a su favor por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. de las cuales efectuó la deducción en cantidad de [REDACTED], por lo que al no comprobarse su efectiva realización, las erogaciones deducidas derivadas de dichas operaciones mucho menos resultan estrictamente indispensables, y en consecuencia, no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en atención a que como señaló la fiscalizadora, la recurrente no cuenta con la documentación comprobatoria de la evidencia del servicio recibido, **el cual se conoció asimismo, del análisis y revisión al libro mayor, balanzas de comprobación mensuales a nivel cuenta, subcuenta y sub-subcuenta, a los mayores auxiliares, a los estados de cuenta bancarios, y pólizas de registro.**

Por lo que dentro del término otorgado en la última parcial, TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. presentó escritos recepcionados con fechas 06 y 07 de diciembre de 2018, en los cuales presentó argumentos y documentos con los cuales pretendió **desvirtuar los hechos consignados en la última acta parcial levantada el día 08 de noviembre de 2018**, misma información y documentación que **fue debidamente valorada en el apartado de "VALORACIÓN DE PRUEBAS"** a páginas 24 a la 51 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019 determinante del crédito fiscal, inclusive teniéndose por desvirtuadas las observaciones realizadas por la fiscalizadora respecto del proveedor [REDACTED], en donde a página 49 del crédito fiscal recurrido la autoridad fiscal precisó que derivado del análisis y valoración a la información proporcionada por la recurrente respecto del proveedor [REDACTED], se pudo conocer que la recurrente solventó en su totalidad las observaciones de la autoridad fiscal respecto a deducciones realizadas con dicho proveedor, por lo que se determinaron procedentes las deducciones respecto al mismo en cantidad de [REDACTED].

No así las observaciones realizadas por la fiscalizadora respecto a la improcedencia de las deducciones efectuadas por la recurrente en cantidad de [REDACTED] por servicios supuestamente prestados a su favor por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., en donde a páginas 41 a la 48 del crédito fiscal impugnado contenido en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019, se dio constancia de que la autoridad fiscal tomó en consideración la información y documentación exhibida por la recurrente en el término otorgado en la última acta parcial, procediendo a su análisis y valoración, de donde precisó lo siguiente:

La contribuyente dentro de sus argumentos plasma los siguientes argumentos:

Manifestando: "Todo lo anterior es infundado.

El artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio 2014, señala lo siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

*"ARTÍCULO 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:
I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:..."*

Como puede verse, un requisito de las deducciones autorizadas para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es el que las erogaciones sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente;

No obstante, ni dicha previsión legal ni alguna otra que rija la materia de trato establecen un concepto de lo que debe entenderse como "estrictamente indispensable".

Al respecto, debe tenerse presente que la indispensabilidad se encuentra enlazada con el desarrollo del objeto social de la empresa, por lo que el gasto debe ser necesario para que pueda desempeñar sus actividades y ello le genere un beneficio, ya que de no realizarse el gasto se verían disminuidas o canceladas las actividades de la empresa y se privaría de percibir ingresos.

De lo que se sigue que los gastos que pueden ser objeto de deducción, son aquellos que son necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales se impediría la realización de su objeto social."

De donde se advierte que la recurrente justifica el cumplimiento del requisito consistente en la estricta indispensabilidad del gasto deducido por señalar que la indispensabilidad se encuentra enlazada con el desarrollo del objeto social de la empresa, y que los gastos que pueden ser objeto de deducción son aquellos que son necesarios para el funcionamiento de la empresa, no obstante, **no proporcionó documentación adicional a la presentada con anterioridad en el procedimiento de fiscalización** para efecto de ser valorado por la fiscalizadora con el objeto de desvirtuar las observaciones respecto a las operaciones que refiere celebró con su proveedor ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. y que dedujo en cantidad de [REDACTED].

Precisando la fiscalizadora a página 42 del crédito fiscal recurrido, lo siguiente:

*"...en primera instancia las deducciones que se rechazan no son "infundadas" toda vez que la esencia del artículo en cuestión es regular el requisito de una deducción que se estaría utilizando como parte de las actividades económicas de una entidad económica, esto quiere decir, que todas las deducciones empleadas para la consecución de la generación de un ingreso dentro del núcleo económico de la misma, **debe ser de una naturaleza real**, es decir, que las deducciones empleadas para la generación de dichos ingresos o actividades **debe ser en forma real y no una forma de emplear dichas deducciones como una forma de disminuir la base gravable de dicho impuesto**, de la que se tenga la obligación de pagar impuestos, tan es así que **no basta únicamente con la exhibición del comprobante solicitado** para la consecución del mismo, sino que **es necesario comprobar la materialidad del mismo, es decir, que se compruebe fehacientemente que la operación que dio origen a dicha deducción tiene sustento** y que le de validez al mismo, tal como establece el artículo 29 primer párrafo fracción VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal 2014, que también establece que los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y*

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

*sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer lo señalado en la fracción VI el cual señala lo siguiente: **contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones** y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios. Asimismo, el artículo 29 primer párrafo fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal 2014, también establece que los sistemas y registros contables deben permitir identificar cada operación, acto o actividad y sus características, **relacionándolas con la documentación comprobatoria**, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables ya que **resulta necesario, además del registro contable, contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades**; por lo que de una interpretación armónica se concluye que cuando se trata de deducciones contabilizadas resulta necesario, **además del registro contable, la relación con la documentación comprobatoria, a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad con las distintas contribuciones y tasas, situación que en el caso que nos compete no ocurrió**".*

(ÉNFASIS PROPIO)

Por lo que esta autoridad advierte que la fiscalizadora fundó y motivó su actuar por cuanto al rechazo de deducciones declaradas por la recurrente en cantidad de [REDACTED] por servicios supuestamente prestados a su favor por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., por no haberse comprobado la estricta indispensabilidad del gasto efectuado por dichas operaciones en virtud de no haberse comprobado la materialización de las mismas a favor de la recurrente, en el entendido que no pueden ser estrictamente indispensables y en consecuencia mucho menos pueden ser deducibles aquellos gastos que se efectúan por servicios que en ningún momento se materializaron, toda vez que la recurrente no cuenta con la documentación soporte comprobatoria de que los servicios deducidos fueron efectivamente realizados a su favor, en virtud de que la sola exhibición de los comprobantes fiscales, así como la forma de pago, no son suficientes para demostrar el servicio prestado ya que **no es posible adminicular el servicio consignado en los comprobantes fiscales emitidos por la contribuyente ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., con otros elementos de prueba que comprueben**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

fehacientemente las bases sobre los cuales se determinaron los importes facturados, ya que si bien es cierto TURISMO NEXUS S.A. DE C.V. cuenta con los comprobantes fiscales con los que pretende amparar dichas deducciones, también lo es que se encuentra obligada a contar con toda la **documentación que respalde los registros contables** de dichas operaciones que refiere le fueron efectuadas por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad con las distintas contribuciones y tasas, **estando obligada a apoyar los registros de su contabilidad en pruebas y no sólo asentar datos**, tal y como precisó la autoridad fiscal a página 42 y 43 del oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019 determinante de la resolución liquidatoria.

Destacando la precisión que efectuó la fiscalizadora respecto al artículo 28 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación que dispone que **"la contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad."**

En tenor de lo anterior, la manifestación de la recurrente contenida dentro de su escrito presentado en el término de la última acta parcial, en donde señaló que **"los gastos que pueden ser objeto de deducción, son aquellos que son necesarios para el funcionamiento de la empresa"**, esto **no implica que se omita la observancia de las disposiciones que regulan la procedencia de las deducciones**, tal como señaló la autoridad fiscal, por cuanto a que los requisitos para la procedencia de las mismas obedecen precisamente a que los gastos que se pretenden deducir sean estrictamente necesarios para los fines de la recurrente, **siendo necesario comprobar que esos gastos efectuados fueron resultado de operaciones efectivamente realizadas, por lo que además de contar físicamente con el comprobante del gasto realizado, resulta necesario comprobar también fehacientemente el gasto y la efectiva realización de la operación que le dio origen.**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Asimismo, esta autoridad advierte que en las subsecuentes páginas 43 y 44 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019 determinante del crédito fiscal, la autoridad fiscal se avocó al estudio y análisis de lo manifestado por la recurrente en el término concedido en la última acta parcial, precisando por qué motivos no lograba desvirtuar las observaciones efectuadas por la fiscalizadora respecto a las deducciones improcedentes determinadas.

Señalando de la misma forma, que el concepto contenido en los comprobantes fiscales (facturas) que le fueron expedidos a la recurrente por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. el cual consiste en "Operación y Logística de la comercialización de Tours, Organización y Coordinación de la Atención a clientes en apoyo a sus reservaciones de Hospedaje y traslados en los puntos de venta, con clientes nacionales y extranjeros; Diseño de estrategias de mercado, Administración, contabilidad y control de la operación", se advierte del mismo que abarca toda la operación de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., y que éstas son prestadas según refirió la recurrente a través de un servicio que le proporciona el proveedor ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., toda vez que la propia recurrente manifestó en su escrito presentado en el término de la última acta parcial que "*...En el caso concreto, la actividad de mi poderdante es la de servicios de representación de agencia de viajes. Dicha actividad ha sido plenamente reconocida por esta autoridad fiscal y además se advierte del objeto social de mi mandante el cual, es entre otros, el siguiente:...*", por lo que expone una lista de actividades que pudiera realizar la contribuyente liquidada, las cuales, como señaló la fiscalizadora, resultan ser las mismas que la recurrente manifestó que le presta su proveedor ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V.

Concluyendo la autoridad fiscal que dichas actividades no son posibles que recaigan en otro ente jurídico diverso a TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., en el entendido que si la actividad preponderante de la recurrente es la de "servicios de representación y de agencia de viajes", luego entonces no resulta admisible que en el comprobante expedido por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. tenga como concepto general prácticamente todas las actividades atribuidas a TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., por cuanto a que como señaló la fiscalizadora, es propicio que la recurrente misma se ocupe de realizar las actividades propias de su objeto social por el cual fue constituida, toda vez que si la constitución de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. fue con el fin de efectuar las actividades correspondientes a la prosecución de su fin, resulta natural que ésta cuente con personal adecuado para realizar las actividades que hagan posible la existencia de dicha empresa, en la inteligencia de que si las actividades propias de la recurrente son

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

efectuadas en su totalidad por otro ente jurídico, esto es, ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., lo anterior **pondría en incertidumbre la existencia de la personal moral denominada TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.**, por lo que dichos hechos, contrario a lo que refiere la recurrente, **no implican la manifestación de hechos novedosos por parte de la fiscalizadora, ya que TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. tiene el pleno conocimiento de las actividades que realiza para la consecución de su fin, mismas que se advierte resultan ser las mismas actividades que refiere le fueron prestadas por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., hecho que es de pleno conocimiento de la recurrente, por lo que debió aportar la documentación que comprobara que dichas operaciones efectivamente se realizaron.**

Motivo por el cual fue solicitado a la recurrente comprobar la materialidad de tales operaciones mediante la exhibición de la información y documentación que le fue requerida, y que posteriormente, del análisis y valoración a éstas, fue concluido por la fiscalizadora que las operaciones deducidas por la recurrente en cantidad de [REDACTED] por supuestos servicios prestados por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. no fueron comprobadas por no ser exhibida la documentación soporte de las mismas.

Lo anterior es así, ya que habiéndose efectuado el **análisis y revisión al contrato de prestación de servicios de fecha 15 de enero de 2013 celebrado entre TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. y ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V.**, por parte de la fiscalizadora, se conoció que en el punto 2 del contrato: "INDEPENDENCIA DE ALJARAFE" quedó estipulado que ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. queda independiente del "Cliente", siendo que cualquier responsabilidad que se derive de las relaciones que el prestador del servicio ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., mantenga con sus propios trabajadores, tal y como se manifestó en dicho contrato: "ALJARAFE ES UN COMERCIANTE INDEPENDIENTE DEL CLIENTE" entendiéndose de lo anterior que será responsable por la operación de los servicios prestados al cliente, por lo que "ALJARAFE" a su sola discreción y bajo su exclusiva responsabilidad, designará, seleccionará y dirigirá al personal que utilice para la prestación de dichos servicios, y como consecuencia de lo anterior TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. no tendrá ninguna relación de carácter laboral con el personal de "ALJARAFE" que éste haya destinado en forma exclusiva, parcial, temporal o permanente, para la prestación de servicios, en la inteligencia de que si por cualquier circunstancia el personal de "ALJARAFE" pretendiese fincar alguna responsabilidad en contra de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. se convino en mantener a TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. a salvo de cualquier reclamación de tal carácter y todos los gastos que se originen por dicha reclamación, serán por cuenta exclusiva de "ALJARAFE"; con base a esto y con el fin de comprobar que efectivamente se realizó la prestación de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

servicios contratados con ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. a través de su propio personal, la autoridad fiscal procedió a requerir la comprobación de la materialización del servicio supuestamente prestado, dándose constancia mediante acta parcial de fecha 02 de octubre de 2018, lo siguiente:

Al respecto la C. CHIMAL SABIDO ROSA GLORIA en su carácter de tercero y calidad de Fiscalista de la Contribuyente, manifestó:

Con respecto al punto número 1 inciso a): El compareciente haciendo uso de la palabra manifiesta: exhibo y proporciono las pólizas contables y su respectiva documentación comprobatoria tales como CFDI's, comprobantes de pago, original para cotejo y copia del estado de cuenta como soporte de la confirmación de pago y contrato, respecto de las operaciones celebradas con la contribuyente ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Con respecto al inciso número b): El compareciente haciendo uso de la palabra manifiesta: exhibo y proporciono en unidad de almacenamiento digital USB, las cédulas mensuales del IMSS, cédulas bimestrales del INFONAVIT ambos generados a través del SUA, comprobantes de pago, altas al IMSS de los trabajadores y declaración informativa múltiple de sueldos y salarios correspondiente al ejercicio fiscal del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Cabe destacar que la información y documentación relativa a este inciso corresponde a la contribuyente APLICACIONES METODICAS, S. de R.L. de C.V. debido a que ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. subcontrató los servicios de operación turística con esta compañía, se proporciona contrato de servicios celebrado entre ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. Y APLICACIONES METODICAS, S. de R.L. de C.V.

Con respecto al inciso número c): El compareciente haciendo uso de la palabra manifiesta: exhibo y proporciono en unidad de almacenamiento digital USB, las listas de asistencia del personal correspondientes del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Con respecto al inciso número d): El compareciente haciendo uso de la palabra manifiesta: exhibo y proporciono en unidad de almacenamiento digital USB, los papeles de trabajo que sirvieron como base para determinar los importes de la contraprestación efectuada con la contribuyente ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Con respecto al inciso número e): El compareciente haciendo uso de la palabra manifiesta: exhibo y proporciono en unidad de almacenamiento digital USB, como "Anexo B" explicación detallada del servicio que la contribuyente ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. prestó a TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

Concluyendo que aun cuando el contribuyente TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. proporcionó diversa documentación mediante acta de inicio levantada en fecha 28 de febrero de 2018, y mediante acta parcial de 02 de octubre de 2018, ésta no fue suficiente para constatar la evidencia de la materialidad de dichas operaciones, precisando que las facturas no cumplen con el requisito de describir la cantidad y descripción específica del servicio prestado, siendo que en el caso concreto las facturas expedidas a favor de la recurrente tienen por concepto "Operación y Logística de la comercialización de Tours, Organización y Coordinación de la Atención a clientes en apoyo a sus reservaciones de Hospedaje y traslados en los puntos de venta, con clientes nacionales y extranjeros; Diseño de estrategias de mercado, Administración, contabilidad y control de la operación" concepto general que no especifica en qué consistió precisamente el servicio.

Máxime que en la contabilidad de la recurrente **no se cuenta con la documentación comprobatoria soporte que acredite fehacientemente que dichos servicios fueron realmente recibidos, por cuanto a que los mismos fueron registrados en la contabilidad de la recurrente en la cuenta contable número 6140100 "ASESORÍA Y ADMINISTRACIÓN" el cual no corresponde al**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

concepto que obra en las facturas como "operación y logística de la comercialización de tours, organización y coordinación de la atención a clientes en apoyo a sus reservaciones de hospedaje y traslados en los puntos de venta, con clientes nacionales y extranjeros; diseño de estrategias de mercado, administración, contabilidad y control de la operación", por lo que como precisó la fiscalizadora, el concepto contenido en las referidas facturas que ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. le expidió a la recurrente, **NO ENCUENTRAN CORRESPONDENCIA CON LO REGISTRADO CONTABLEMENTE** como "ASESORÍA Y ADMINISTRACIÓN", toda vez que aunque la recurrente liquidada manifestó que proporcionó información mediante acta parcial de fecha 02 de octubre de 2018, dicha información no resulta suficiente para vincular la materialidad de las deducciones observadas, tal como se precisó a página 47 de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado.

Por lo que le asiste la razón a la fiscalizadora al concluir que TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. no puede dilucidar la materialización de los supuestos servicios recibidos por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., en virtud de que al tratarse de objetos de realización incierta y al **no haber acreditado: a) documentalmente su realización, b) el origen, c) la forma en la que se llevó a cabo la supuesta prestación de servicios** por concepto de "Operación y Logística de la comercialización de Tours, Organización y Coordinación de la Atención a clientes en apoyo a sus reservaciones de Hospedaje y traslados en los puntos de venta, con clientes nacionales y extranjeros; Diseño de estrategias de mercado, Administración, contabilidad y control de la operación" de su supuesto proveedor ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., **d) en qué consistieron los gastos, e) cuál fue el personal encargado de llevarlos a cabo, f) tampoco aportó la documentación soporte necesaria que constriña la forma y manera en que quedó establecida el acuerdo de voluntades para prestar y recibir el servicio**, respectivamente, a fin de constatar que dicha prestación de servicios era necesaria para desarrollar la actividad de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., luego entonces, no se demostró la existencia de las operaciones supuestamente realizadas con ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. en cantidad de [REDACTED], concluyéndose que las multicitadas erogaciones en cantidad de [REDACTED] realizadas por la recurrente a favor de ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. **corresponden a operaciones de las que no se puede corroborar que fueron efectivamente realizadas**, y en consecuencia mucho menos pueden ser consideradas como estrictamente indispensables para los fines propios de la recurrente.

De lo que se tiene que la fiscalizadora en efecto realizó la valoración y análisis de la información y documentación exhibida por la recurrente en el procedimiento de fiscalización mediante acta de inicio levantada en fecha

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

28 de febrero de 2018, y mediante acta parcial levantada en fecha 02 de octubre de 2018, de lo cual advirtió las irregularidades detectadas por cuanto a la improcedencia de las deducciones en cantidad de [REDACTED], mismas que no fueron desvirtuadas por la recurrente en el plazo concedido en la última acta parcial, por cuanto a que no exhibió información y documentación adicional para comprobar sus pretensiones.

Siendo que inclusive se tuvieron por desvirtuadas las irregularidades por cuanto a las deducciones declaradas por la recurrente por servicios proporcionados por su proveedor [REDACTED], indicando la fiscalizadora que la recurrente solventó en su totalidad las observaciones realizadas respecto a deducciones realizadas con dicho proveedor en cantidad de [REDACTED], por lo que en efecto, contrario a lo señalado por la recurrente, la fiscalizadora se avocó al análisis de las pruebas que exhibió, con las cuales **no se tuvo por desvirtuada la improcedencia de las deducciones declaradas por operaciones que refirió la recurrente efectuó con ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. en cantidad de [REDACTED]**

Es así, que de la valoración y análisis efectuado a las pruebas aportadas por la recurrente en el procedimiento de fiscalización, se tiene que la autoridad fiscal advirtió lo siguiente:

1. **No existe correspondencia entre el concepto contenido en las facturas exhibidas**, consistente en "Operación y Logística de la comercialización de Tours, Organización y Coordinación de la Atención a clientes en apoyo a sus reservaciones de Hospedaje y traslados en los puntos de venta, con clientes nacionales y extranjeros; Diseño de estrategias de mercado, Administración, contabilidad y control de la operación" que obra en las facturas descritas a páginas 11 a la 14 de la resolución determinante del crédito fiscal, emitidas a favor de la recurrente por su proveedor ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. **y el registro en su contabilidad** como "Asesoría y Administración".
2. El concepto que obra en las facturas descritas a páginas 11 a la 14 de la resolución determinante del crédito fiscal emitidas por la contribuyente ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., consistente en "Operación y Logística de la comercialización de Tours, Organización y Coordinación de la Atención a clientes en apoyo a sus reservaciones de Hospedaje y traslados en los puntos de venta, con clientes nacionales y extranjeros; Diseño de estrategias de mercado, Administración, contabilidad y control de la operación", no logra establecer **los servicios específicos que ampara la misma**, obrando

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

únicamente una descripción general de servicios que parecen constituir toda la actividad propia de la recurrente.

3. En el concepto que obra en las facturas descritas a páginas 11 a la 14 de la resolución determinante del crédito fiscal emitidas por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. a favor de la recurrente, se establecen diversas actividades las cuales **no corresponden a actividades de "Administración y Asesoría" como se encuentra registrado en su contabilidad.**
4. En el término de 20 días concedidos a la recurrente en la última acta parcial levantada, para efecto de desvirtuar los hechos y omisiones detectados, **no aportó pruebas adicionales** a las que ya habían sido exhibidas con anterioridad en el procedimiento fiscalizador.
5. Por el concepto de la factura del gasto, se infiere que **la administración total del negocio lo lleva a cabo el proveedor del servicio**, por incluir todas las actividades que se realizan dentro de la administración de la recurrente, **incluyendo las actividades operativas, generando incertidumbre que las actividades que son el objeto social de la recurrente recaigan en otro ente jurídico diferente a ésta**, razón por la cual se solicitó la comprobación de la materialidad de los servicios, los cuales no fueron acreditados.

Bajo tales consideraciones, se tiene que las manifestaciones vertidas por la recurrente en su AGRAVIO SEGUNDO resultan infundadas por cuanto a que la autoridad fiscal efectuó la valoración de las pruebas que aportó la recurrente en el procedimiento de fiscalización, esto es así porque del propio análisis de las mismas se tuvo la no acreditación de la materialidad de las operaciones que refiere TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. efectuó con su proveedor ALJARAFE HOTELES S.A. DE C.V., toda vez que no basta con la sola manifestación de la recurrente por cuanto a que las operaciones que refiere efectuó con dicho proveedor eran estrictamente indispensables para su fin, por lo que mucho menos se logra comprobar con el cuadro comparativo expuesto en su escrito de recurso de revocación, que las deducciones que efectuó resulten procedentes, siendo que constituyen meras manifestaciones en razón que tal y como señaló la autoridad fiscal, al no comprobarse la materialización de tales operaciones, en consecuencia mucho menos se comprueba su estricta indispensabilidad para los fines de la recurrente, motivo por el cual, de manera fundada y motivada se procedió al rechazo de las deducciones derivadas de las erogaciones que TURISMO NEXUS S.A. DE C.V. señaló efectuar por las supuestas operaciones celebradas con ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. en

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

cantidad de [REDACTED], en el entendido de que en el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, ésta contaba con la facultad de determinar la no existencia de las operaciones en virtud de no haber sido exhibida la información y documentación que desvirtuara las observaciones detectadas, tal como aconteció en el caso sujeto a estudio.

Encontrando apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2017625

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o.P.A.24 A (10a.)

Página: 2860

INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES HECHAS CONSTAR POR LOS CONTRIBUYENTES. LAS AUTORIDADES PUEDEN DECLARARLA EN USO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42, O MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La facultad que el primero de los preceptos mencionados confiere a las autoridades fiscales para verificar que los contribuyentes han cumplido con sus obligaciones tributarias, incluye la de realizar los actos necesarios para revisar si las operaciones que éstos hicieron constar en los documentos que integran su contabilidad en realidad se efectuaron, y si concluye en sentido negativo, ello producirá, necesariamente, la declaración de inexistencia relativa y los comprobantes fiscales carecerán de valor probatorio para efectos fiscales; es decir, no podrán tomarse en cuenta y deberán rechazarse para hacer procedentes las deducciones. En cambio, tratándose del procedimiento especial regulado en el segundo de dichos artículos, cuyo propósito es mitigar los fraudes fiscales realizados mediante el tráfico de comprobantes fiscales, las consecuencias que produce la declaración definitiva de inexistencia de operaciones son distintas, desde la consideración, para efectos generales, de que las operaciones amparadas por aquéllos no producirán efecto fiscal alguno, hasta la estimación de que se trata

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

de actos simulados constitutivos de delito. De lo anterior se advierte que el objeto y las consecuencias de la declaración de inexistencia de operaciones dependen de la facultad de comprobación que la autoridad fiscalizadora haya optado por ejercer y, por ende, válidamente puede derivar del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 citado, ya que el diverso artículo 69-B no limita el uso de las atribuciones previstas en aquél.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 114/2017. Lácteos Cerro Grande, S.A. de C.V. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(ÉNFASIS PROPIO)

Añadiendo a lo anterior, cabe destacar que las facturas presentadas por la recurrente en el procedimiento de fiscalización, que refiere le fueron expedidas por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. y que exhibió con el objeto de comprobar las supuestas operaciones que señaló celebró con dicho proveedor, se tiene que **únicamente resultan tratarse de elementos que permiten que posteriormente sean verificados los demás requisitos que la norma requiere para la actualización de deducciones autorizadas**, toda vez que los comprobantes fiscales **únicamente son documentos que pretenden dar testimonio sobre algo que supuestamente existió**, en consecuencia, al **no especificarse en las mismas las operaciones precisas que se pretendían amparar y MUCHO MENOS ENCONTRAR CORRESPONDENCIA CON LO REGISTRADO EN CONTABILIDAD DE LA RECURRENTE**, no resultan suficientes para acreditar la materialidad de las operaciones deducidas por la recurrente en cantidad de [REDACTED] consignadas en dichos comprobantes fiscales, por lo que la autoridad fiscal válidamente decretó la no materialización de las operaciones controvertidas y por lo tanto procedió a considerarlas operaciones que no resultan estrictamente indispensables para los fines de la recurrente, rechazando las deducciones declaradas por TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., en cantidad de [REDACTED]

Encontrando apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Época: Décima Época

Registro: 2020068

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 67, Junio de 2019, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.)

Página: 2186

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Contradicción de tesis 405/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

(ÉNFASIS PROPIO)

Aunado a lo anterior, esta autoridad no pasa desapercibidas las **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA RECURRENTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO**, teniendo que las mismas consisten en las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución definitiva contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019 de fecha 26 de febrero de 2019.

Prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, con la cual se da constancia del crédito fiscal determinado a cargo de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., mismo que se tuvo por fundado y motivado conforme a lo expuesto en los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la escritura pública número 8,127 de fecha 17 de octubre de 2007.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

A la cual se le concede pleno valor probatorio respecto a los hechos legalmente afirmados por la autoridad en el contenido de la misma, de conformidad con los artículos 93 fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente con fundamento en el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, esto es, se comprueba la constitución de la persona moral TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., así como el señalamiento de su objeto social haciendo una lista de las actividades propias de la recurrente, las cuales se enlistan del inciso A) al inciso X) dentro de la CLÁUSULA CUARTA de dicho instrumento público, información con la cual, no se logra comprobar la materialización de las operaciones controvertidas, en virtud de no existir correspondencia entre la documentación soporte exhibido y lo registrado por la recurrente, contrario a acreditar las pretensiones de la recurrente, máxime que se robustece lo señalado por la fiscalizadora por cuanto a que las actividades que la recurrente refiere le fueron proporcionadas por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. resultan ser las actividades propias de la recurrente, **generando incertidumbre que las actividades propias de su objeto social sean absorbidas en su totalidad por un ente jurídico diverso a la recurrente**, máxime que no fue exhibida probanza que administrada con ésta genere convicción sobre la materialidad de las operaciones observadas por la autoridad fiscal.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la escritura pública número 4,687 de fecha 22 de agosto de 2016.

A la cual se le concede pleno valor probatorio respecto a los hechos legalmente afirmados por la autoridad emisora en el contenido de la misma, de conformidad con los artículos 93 fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente con fundamento en el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, esto es, la existencia de la protocolización de un "*Acta de Resoluciones Adoptadas de Manera Unánime y por Escrito por los Socios de la persona moral denominada "TURISMO NEXUS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE*", en la cual se certifica la exhibición de un acta de resoluciones adoptadas de manera unánime y por escrito por los socios de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., precisando el notario público que al mismo no le consta que las firmas que obran en dicha acta sean auténticas y que correspondan a las personas a las que se les atribuye.

Más no surte efectos para probar las pretensiones de la recurrente por cuanto a la efectiva materialización de las operaciones que refiere recibió de ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., toda vez que únicamente consiste en un documento mediante el cual se coteja la transcripción que se realiza de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

un acta de resoluciones adoptadas de manera unánime y por escrito por los socios de la recurrente de fecha 28 de julio de 2016 como se observa a página 5 de la escritura pública número 4,687 de fecha 22 de agosto de 2016, sin que aporte datos dirigidos a comprobar la materialidad de dichas operaciones.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

A la cual se le concede pleno valor probatorio respecto a los hechos legalmente afirmados por la autoridad en el contenido de la misma, de conformidad con los artículos 93 fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente con fundamento en el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, esto es, los datos de identificación del contribuyente TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., tales como Registro Federal de Contribuyentes, Denominación/Razón Social, Régimen Capital como Sociedad Anónima de Capital Variable, Nombre Comercial como "Caribbean Nexus Tours", Fecha de inicio de operaciones, Estatus en el padrón, Fecha de último cambio de estado, así como datos de ubicación, actividad económica como Agencia de Viajes, Régimen General de Ley Personas Morales, y Obligaciones del contribuyente TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

No obstante, la misma no **surte efectos para acreditar los hechos correspondientes a la efectiva materialización de las operaciones que refiere la recurrente le fueron proporcionadas por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V.**, siendo que únicamente prueba que la recurrente cuenta con Cédula de Identificación Fiscal así como los datos correspondientes a su situación fiscal al 07 de noviembre de 2014, fecha de emisión de la CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL exhibida, sin que obre documentación alguna exhibida por la recurrente en el procedimiento de fiscalización ni en el recurso de revocación interpuesto, que concatenada con ésta, desvirtúe la no materialización de las operaciones determinada por la fiscalizadora en cantidad de [REDACTED].

5. EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA CONTABLE, a cargo del contador público certificado [REDACTED].

Prueba que se valora de conformidad con los artículos 93 fracción IV y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente con fundamento a lo dispuesto por el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, por lo que quedando la valoración de la misma a la prudente apreciación de esta autoridad, se advierte derivado de su

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

análisis que el Contador Público [REDACTED] fue designado por la contribuyente TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. y que en dicho dictamen expuso medularmente las siguientes opiniones contables:

En el apartado de "V. CONCLUSIONES" expuso la definición de "contabilidad", las funciones de la contabilidad, asimismo manifiesta que la contabilidad deja evidencia de las operaciones que lleva a cabo una persona o entidad, y que los comprobantes fiscales (facturas) expedidos por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. en el año 2014 a favor de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. cumplen con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales por manifestar como razón de su dicho que se revisaron los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por dicho prestador de servicios a favor de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

Asimismo, en dicho dictamen se expone que los comprobantes fiscales expedidos por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. sí fueron debidamente pagados por TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. por haberse verificado los estados de cuenta bancarios de la recurrente, así como las transferencias realizadas, y que lo anterior queda en evidencia al compararse contra los comprobantes fiscales expedidos por concepto de "Operación y Logística de la comercialización de Tours, Organización y Coordinación de la Atención a clientes en apoyo a sus reservaciones de Hospedaje y traslados en los puntos de venta, con clientes nacionales y extranjeros; Diseño de estrategias de mercado, Administración, contabilidad y control de operación" en relación con los registros contables de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. donde se reflejan pagos realizados.

De igual manera, se señaló en dicho dictamen que las operaciones que se describen en los comprobantes fiscales expedidos por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. en el año 2014 a favor de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. son erogaciones estrictamente indispensables para la actividad que realiza la recurrente, por indicar que del análisis del objeto social de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. como "Servicios de agencia de viajes" y de los elementos de prueba descritos en el apartado de pruebas de dicho dictamen se advierte que la recurrente tiene como principal actividad el servicio de representación y agencia de viajes y que por ello puede aseverarse que resulta estrictamente necesario para la recurrente la adquisición de diversos servicios y productos en relación con tales tópicos, concluyendo que las operaciones que se amparan en los comprobantes fiscales referidos se encuentran justificados como estrictamente necesarios para las actividades que realiza la recurrente porque a través de éstos se logró la generación de ganancias para TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Por lo que esta autoridad considera que dicho Dictamen Pericial en Materia Contable, a cargo del contador público certificado JUAN LUIS CRUZ UGARTE, **CARECE DE IDONEIDAD PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR LA RECURRENTE**, esto es, para comprobar la materialidad de las operaciones que refiere recibió de ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V.

Lo anterior en virtud que si la problemática hecha del conocimiento de esta autoridad estriba en el hecho de que la fiscalizadora haya rechazado ciertas deducciones con motivo de la no acreditación de la efectiva realización de las operaciones que les dieron origen, en tanto que la recurrente no exhibió durante el procedimiento de fiscalización la documentación que amparase las erogaciones cuyos montos fueron deducidos, resulta evidente que la resolución de dicha controversia **no implica la aplicación de conocimientos en sentido estricto de carácter técnico en materia contable, sino de corroborar que la documentación e información exhibida por la recurrente en el desarrollo de las facultades de comprobación efectivamente lograra comprobar la materialización de tales operaciones, suceso que no aconteció en el caso concreto**, por lo que se reafirma la procedencia fundada y motivada de la presunción de inexistencia determinada por la autoridad fiscalizadora respecto de las operaciones que refiere la recurrente recibió de ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. y que dieron origen a las deducciones que declaró en cantidad de [REDACTED], teniéndose por correctamente determinada la cantidad de [REDACTED] como deducciones improcedentes.

Máxime que los extremos abordados dentro del dictamen pericial exhibido por la recurrente, se tiene que fueron analizados dentro del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019 determinante del crédito fiscal, donde de la valoración y análisis de la información y documentación aportada por la recurrente en el procedimiento de fiscalización no se tuvo por acreditada la materialidad de las operaciones que refiere celebró con ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., por lo que no se desvirtúa la presunción de inexistencia de dichas operaciones controvertidas **resultando fundada la determinación de la fiscalizadora por cuanto a la cantidad de [REDACTED] como deducciones improcedentes por derivar de operaciones de las cuales no se comprobó su efectiva realización y en consecuencia mucho menos se comprueba que cumplan con el requisito de ser estrictamente indispensables para los fines de la recurrente, en virtud que no puede considerarse estrictamente indispensable el servicio del cual no se comprobó su realización.**

6. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en escrito libre emitido por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III y 203 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente con fundamento a lo dispuesto por el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, haciendo fe de la existencia de las manifestaciones contenidas en dicho escrito libre **MÁS NO DE LOS HECHOS MANIFESTADOS.**

Documental de la cual se advierte que fue signado por [REDACTED] quien en el contenido de dicho escrito manifiesta tener la calidad de representante legal de ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. en el año 2014, para lo cual adjunta a dicho escrito copia simple de la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas que otorga la sociedad denominada ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. con número de instrumento 9114, volumen 204, de fecha 19 de julio de 2012, en el cual se otorgó Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Administración en Materia Laboral a la C. [REDACTED].

Mismo escrito en el que manifiesta que ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. celebró un contrato de prestación de servicios con TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. a través del cual se obligó a proporcionarle diversos servicios de manera directa o indirecta para la organización y operación de tours marítimos y terrestres, organización y coordinación de atención al cliente en apoyo de reservaciones de hospedaje, entre otros, manifestando que certifica y manifiesta que en el período comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. proporcionó de forma directa e indirectamente los servicios (operación y logística de la comercialización de tours, organización y coordinación de la atención de clientes en apoyo a sus reservaciones de hospedaje y traslados en los puntos de venta, con clientes nacionales y extranjeros; diseño de estrategias de mercado, administración, contabilidad y control de la operación) a TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., y que los mismos constan en comprobantes fiscales (facturas), refiriendo que hace constar que los servicios que amparan dichos comprobantes fiscales sí fueron proporcionados y que dichos servicios efectivamente se realizaron y materializaron con TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

Al respecto, como se citó anteriormente, encuentra aplicación el artículo 203 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente con fundamento a lo dispuesto por el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

"ARTICULO 203.-...

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

..."

Derivado de lo anterior, se tiene que dicha prueba exhibida únicamente consta en declaraciones de quien refiere fue representante legal de ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. en el año 2014, haciendo fe de la existencia de tales declaraciones más no de los hechos declarados, por lo que al no encontrarse administrada con alguna otra prueba exhibida por la recurrente en el procedimiento de fiscalización ni en el recurso de revocación promovido con la cual se logre acreditar de forma fehaciente los hechos que se declaran en dicha documental privada, se tiene que no se logra comprobar la materialización de las operaciones que refiere la recurrente le fueron proporcionadas por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V.

7. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en escrito libre emitido por la sociedad APLICACIONES METÓDICAS, S. DE R.L. DE C.V.

Del análisis efectuado por esta autoridad al contenido de la misma, se tiene que consiste en manifestaciones efectuadas por [REDACTED], representante legal de APLICACIONES METÓDICAS, S. DE R.L. DE C.V. en el año 2014, quien refiere que APLICACIONES METÓDICAS, S. DE R.L. DE C.V. celebró un contrato de prestación de servicios con ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., a través del cual se obligó a proporcionarle diversos servicios de manera directa o indirecta para la operación de agencias de viajes y centros, entre otros, certificando y manifestando que en el período comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, APLICACIONES METÓDICAS, S. DE R.L. DE C.V. efectivamente proporcionó a TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. (indirectamente) a través de ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. diversos servicios para la operación y logística de la comercialización de tours, organización y coordinación de la atención de clientes en apoyo a sus reservaciones de hospedaje y traslados en los puntos de venta, con clientes nacionales y extranjeros; diseño de estrategias de mercado, administración, contabilidad y control de la operación, señalando que dichos servicios fueron proporcionados y efectivamente se realizaron y materializaron con ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V.

Por lo que se concede valor a dicha documental privada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 fracción III y 203 párrafo segundo del Código

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente con fundamento a lo dispuesto por el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, haciendo fe de la existencia de dichas declaraciones **MÁS NO DE LOS HECHOS MANIFESTADOS.**

Es así, que dicha prueba exhibida únicamente consta en manifestaciones por parte de quien refiere fue representante legal de APLICACIONES METÓDICAS, S. DE R.L. DE C.V. en el año 2014, haciendo fe de la existencia de tales declaraciones más no de los hechos declarados, por lo que al no encontrarse adminiculada con alguna otra prueba exhibida por la recurrente en el procedimiento de fiscalización ni en el recurso de revocación promovido con la cual se logre acreditar de manera fehaciente los hechos que se declaran en dicha documental privada, se tiene que no se logra comprobar con dicha prueba la materialización de las operaciones que refiere la recurrente le fueron proporcionadas por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V.

Máxime que las mismas resultan ser declaraciones de un tercero, de quien no existe establecida la relación entre éste con la recurrente, en virtud de que las operaciones de las cuales la recurrente pretende probar la materialidad, fueron las pactadas con ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V.

Por lo que el hecho de que en la misma se contengan manifestaciones respecto a que los servicios por parte de ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. sí fueron proporcionados a la recurrente, dicha prueba consiste únicamente en declaraciones de hechos, los cuales no prueban que efectivamente ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. le haya proporcionado dichos servicios que pactó a favor de la recurrente.

Asimismo, esta autoridad advierte que dichas pruebas marcadas con los números 6 y 7 antes analizadas, encuentran relación con la prueba exhibida por la recurrente mediante **ESCRITO DE EXHIBICIÓN DE PRUEBAS ADICIONALES** presentado en fecha 24 de mayo de 2019, consistente en:

- ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE, VOLUMEN DÉCIMO SÉPTIMO, TOMO "E" DE FECHA 20 DE MAYO DE 2019 que contiene la **FE DE DICHOS** solicitada por ALJARAFE HOTELES S.A. DE C.V., y APLICACIONES METÓDICAS S. DE R.L. DE C.V., y los señores [REDACTED].

Por lo que del análisis efectuado a la misma, esta autoridad advierte que contiene declaraciones de [REDACTED]

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

apoderado legal de ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. quien manifestó medularmente lo siguiente:

"A.- Que en el año 2014 (dos mil catorce), derivado de diversas operaciones comerciales, la sociedad ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. celebró un contrato de prestación de servicios con TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. a través del cual se obligó a proporcionarle diversos servicios para la organización y operación de tours marítimos y terrestres, organización y coordinación de atención al cliente en apoyo de reservaciones de hospedaje, entre otros, ya sea con personal propio o proporcionado por terceros."

"B.- Que derivado de dicho acuerdo de voluntades y con la finalidad de contar con la capacidad técnica y personal suficiente para cumplir con el compromiso adquirido con TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., celebró un contrato diverso con la sociedad APLICACIONES METÓDICAS S. DE R.L. DE C.V., por el cual dicha moral se comprometía a proporcionar, entre otras cuestiones, personal técnico especializado para la prestación de los servicios que mi representada lleva a cabo."

"C.- Asimismo (...) desplegó diversos sujetos (trabajadores), para la realización de sendas actividades con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo acordado."

"D.- (...) durante el período comprendido del 01 (primero) de enero de 2014 (dos mil catorce) al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2014 (dos mil catorce), mi representada ALJARAFE HOTELES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, efectivamente proporcionó de forma directa e indirectamente los servicios derivados del contrato de prestación de servicios especializados al sector turístico con TURISMO NEXUS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE."

"E.- Que mi representada obtuvo en la forma y términos acordados, la contraprestación o pago derivados de los servicios realizados, por lo tanto, en el período comprendido de 01 (primero) de enero de 2014 (dos mil catorce) al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2014 (dos mil catorce), no existe adeudo por parte de TURISMO NEXUS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, respecto los servicios de operación y logística de la comercialización de tours, organización y coordinación de la atención de clientes en apoyo a sus reservaciones de hospedaje y

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

traslados en los puntos de venta, con clientes nacionales y extranjeros; diseño de estrategias de mercado, administración, contabilidad y control de la operación).

"F.- Ratifico y manifiesto que dichos servicios mencionados anteriormente fueron proporcionados y efectivamente se realizaron, entre el personal que fue desplegado se encuentran los trabajadores de nombre [REDACTED], tal y como se advierte de los registros y altas patronales."

Asimismo, obran manifestaciones de [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de APLICACIONES METÓDICAS, S. DE R.L. DE C.V., quien manifestó medularmente lo siguiente:

"A.- Que en el año 2014 (dos mil catorce), mi representada APLICACIONES METÓDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, celebró un contrato de prestación de servicios con ALJARAFE HOTELES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través del cual se obligó a proporcionarle diversos servicios de manera directa o indirecta para la operación de agencias de viajes y centros, entre otros"

"B.- Derivado del contrato anterior (...) APLICACIONES METÓDICAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, proporcionó a la persona moral de ALJARAFE HOTELES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, personal y soporte técnico, para el cumplimiento de sus obligaciones para con la diversa moral TURISMO NEXUS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por lo cual se desplegaron esfuerzos humanos y administrativos en representación de ALJARAFE HOTELES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE..."

"C.- Que mi representada obtuvo en la forma y términos acordados, la contraprestación o pago derivados de los servicios realizados, correspondientes al periodo comprendido del 01 (primero) de enero de 2014 (dos mil catorce) al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2014 (dos mil catorce)..."

Del mismo modo, obran las declaraciones de [REDACTED], quienes manifestaron en dicho instrumento público que durante el periodo comprendido del 01 (primero) de enero de 2014 (dos mil catorce) al 31 (treinta y uno) de diciembre de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

2014 (dos mil catorce), llevaron a cabo diversas actividades vinculadas a la comercialización de tours, reservaciones de hospedaje y traslados con clientes nacionales y extranjeros para la moral TURISMO NEXUS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, desempeñando los puestos de supervisor de aeropuerto y supervisor de excursiones, respectivamente.

Por lo que se le concede pleno valor probatorio únicamente respecto a que las manifestaciones contenidas en la referida documental pública en efecto se realizaron ante el notario público que expidió la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE, VOLUMEN DÉCIMO SÉPTIMO, **MÁS NO ASÍ PARA PROBAR LA VERDAD DE LO MANIFESTADO**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II y 202 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente con fundamento a lo dispuesto por el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, de la escritura pública número cuatro mil ochenta y siete, volumen décimo séptimo, tomo "E" de fecha 20 de mayo de 2019, se desprende lo siguiente:

- 1) Se dejó de manifiesto que el contenido de la misma **trataba únicamente de un acto ocasional** y no como resultado de una relación formal y cotidiana con el notario que la autorizó, **ni mucho menos implica el establecimiento de una relación de negocios**, tal y como se desprende de la cláusula segunda a página 3 de dicho instrumento público.
- 2) Que el notario LUIS ENRIQUE FIERRO SOSA, Notario Público suplente de la Notaría Pública número 6 en el Estado de Quintana Roo, **únicamente da fe de la comparecencia** del apoderado legal de ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., así como de la apoderada legal de APLICACIONES METÓDICAS, S. DE R.L. DE C.V. **y de sus manifestaciones vertidas ante él.**
- 3) Asimismo, se desprende de dicho instrumento público, que éste **encuadra en el supuesto que contempla el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece el valor probatorio de los documentos públicos que consistan en declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares**, pues el referido numeral señala lo siguiente:

"Artículo 130.-

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[...]

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen **declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares**, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero **no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.**

[...]"

(ÉNFASIS PROPIO)

Siendo así, que en ningún momento se logra acreditar con dicha prueba, las pretensiones de la recurrente, esto es, la efectiva realización de las operaciones que refiere celebró con ALRAJAFE HOTELES, S.A. DE C.V., por cuanto a que dicha documental únicamente hace prueba plena de que las manifestaciones contenidas en ésta, en efecto se realizaron ante el notario público que expidió la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE, VOLUMEN DÉCIMO SÉPTIMO, **MÁS NO ASÍ PARA PROBAR LA VERDAD DE LO MANIFESTADO**

Por lo que derivado del contenido y la naturaleza de dicho instrumento público, éste no cuenta con la idoneidad para acreditar la efectiva materialización de las operaciones que en el contenido del mismo se afirma que fueron realizadas por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. por conducto de un tercero APLICACIONES METODICAS, S. DE R.L. DE C.V. a favor de la recurrente, toda vez que dicha prueba **únicamente contiene declaraciones de hechos particulares**, los cuales sólo prueban plenamente que ante el referido notario público se hicieron tales manifestaciones, mas **NO PRUEBAN LA VERDAD DE LO MANIFESTADO.**

8. Ahora bien, por cuanto a la DOCUMENTAL PRIVADA marcada con el número 8, que la recurrente hizo consistir en la totalidad de los "Reportes de Ventas" por parte de ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014, se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 fracción III y 203 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente con fundamento a lo dispuesto por el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Federación, haciendo fe de la existencia de los datos contables asentados, mismos que fueron analizados por la fiscalizadora dentro del procedimiento de fiscalización que se le efectuó a la recurrente, siendo que **no basta la existencia del registro contable de las operaciones** que refiere la recurrente se realizaron, sino que éstas deben contar con la documentación soporte que acredite que las mismas efectivamente se materializaron en los términos pactados, y que dichos registros encuentren correspondencia con tal documentación soporte.

Y por cuanto a las listas de asistencia que se adjuntan, así como a los comprobantes de pago de cuotas, aportaciones y amortización de créditos de los meses de enero a diciembre de 2014, se tiene que el contenido de las mismas versa sobre datos de trabajadores correspondientes a APLICACIONES METODICAS S DE RL DE CV, sin que de la información y documentación exhibida por la recurrente en el procedimiento de fiscalización ni mucho menos en el recurso de revocación, se haya establecido ni comprobado la relación entre dichos trabajadores de la persona moral APLICACIONES METODICAS S. DE R.L. DE C.V. con la recurrente TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

Máxime que como señaló la fiscalizadora, al haberse advertido que dichas actividades que refiere le prestó su proveedor ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. **resultan ser la operación total de sus actividades**, en efecto, como señaló la autoridad fiscal, **genera incertidumbre que recaigan en un ente jurídico diverso a la recurrente**, motivo por el cual la fiscalizadora solicitó la información y documentación tendiente a acreditar la materialidad de los servicios que refirió la recurrente le fueron prestados por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., sin que en el procedimiento de fiscalización, ni en el recurso de revocación promovido, haya aportado pruebas que logren desvirtuar la presunción de inexistencia de las operaciones que refiere la recurrente recibió de ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V.

Asimismo, por cuanto a las manifestaciones de la recurrente tendientes a relacionar la procedencia de las deducciones derivado de la aceptación por parte de la autoridad fiscal de los ingresos acumulables que declaró la recurrente, se tiene que no le asiste la razón siendo que dichos conceptos tienen origen y efecto diversos, toda vez que las deducciones que la recurrente pretende que le sean reconocidas derivan de operaciones que refiere celebró con ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., **estando sujetas esas operaciones a los requisitos que se establecen para las deducciones autorizadas**, por lo que, el hecho de haber sido reconocidos ingresos

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

acumulables a favor de la recurrente, no da como consecuencia el reconocimiento de la procedencia de las deducciones que declaró, sino que éstas deben cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, esto es, que sean erogaciones estrictamente indispensables para los fines de la recurrente, supuesto que en el caso concreto no se actualiza, en virtud de que TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. no aportó la información y documentación en el procedimiento fiscalizador que lograra comprobar la materialidad de los servicios que refiere le fueron prestados por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., de los que refirió efectuó las erogaciones que finalmente dedujo; por lo que, **mientras los ingresos acumulables se reflejan en el flujo de efectivo y ganancia a favor de la recurrente, las procedencia de las deducciones atiende a la comprobación de que las erogaciones que se pretendan deducir sean derivadas de operaciones estrictamente indispensables para el fin de la recurrente**, por lo que al no haberse acreditado la efectiva prestación de los servicios deducidos que TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. refiere le fueron efectuados por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., éstos se presumen inexistentes y por lo tanto no estrictamente indispensables para su fin, teniéndose por improcedentes las deducciones en cantidad de [REDACTED].

En el mismo sentido, por las consideraciones antes vertidas, **se tiene por FUNDADA Y MOTIVADA la determinación de la fiscalizadora por cuanto a la determinación del Impuesto al Valor Agregado Acreditado INDEBIDAMENTE por la recurrente en cantidad de [REDACTED]**, en virtud de que tal y como señaló la fiscalizadora, la acreditación del Impuesto al Valor Agregado debe reunir entre otros requisitos, que el Impuesto al Valor Agregado corresponda a bienes, servicios o al uso, o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de las actividades de la recurrente, considerándose estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que cumpla con los requisitos para ser deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, estableciendo la Ley del Impuesto Sobre la Renta como requisito para las deducciones ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente, siendo que en el caso concreto tal y como refiere la fiscalizadora, la recurrente no cuenta con la documentación comprobatoria que permita verificar la efectiva realización de los supuestos servicios que le fueron prestados por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., en cantidad de [REDACTED], por lo que se determina que no son estrictamente indispensables para la actividad de la recurrente y, por lo tanto, no son erogaciones deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y por ende el Impuesto al Valor Agregado de dichas erogaciones es **NO ACREDITABLE** en cantidad total de [REDACTED].

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

En consecuencia, se tienen por **INFUNDADOS E INOPERANTES** los **AGRAVIOS PRIMERO Y SEGUNDO** expuestos por la recurrente.

TERCERO. Por cuanto al AGRAVIO TERCERO, la recurrente lo hizo consistir en la indebida fundamentación de la competencia del entonces Director General de Auditoría Fiscal en la emisión del crédito fiscal recurrido, arguyendo lo anterior por referir la existencia de la falta de refrendo del Secretario de Hacienda del Estado en el Decreto que modificó el artículo 27 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, mismo que otorgaba la calidad de autoridad fiscal al entonces Director General de Auditoría Fiscal para emitir la resolución recurrida.

Señalando esencialmente lo siguiente:

No obstante ello, el artículo 27 primer párrafo y fracción VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo se originó por el Decreto número 144, publicado en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo el 15 de marzo de 2002, el cual incumplió con lo establecido en el artículo 93²⁸ de la Constitución Política local vigente en el 2002 en relación con los artículos 11²⁷ y 33²⁸ de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo también vigente en el 2002, al no contar con el refrendo del Secretario de Hacienda del estado de Quintana Roo.

(...)

Del anterior Decreto claramente se puede advertir que el mismo no fue refrendado por el Secretario de Hacienda del estado de Quintana Roo y, únicamente obran los nombres del Gobernador Constitucional del Estado y del Secretario de Gobierno, pero no así sus firmas.

De ahí que el Decreto número 144, que dio origen artículo 27 primer párrafo, fracción VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, citado como competencia por la autoridad emisora de la resolución recurrida por no haya satisfecho uno de los requisitos para la formación válida del citado acto legislativo, y por ende, dicha resolución es ilegal.

Afirmando la recurrente que no se cumplió con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado vigente en el 2002 en relación con los artículos 11 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo también vigente en el 2002 al no contar con el refrendo del Secretario de Hacienda del Estado de Quintana Roo y por obrar únicamente los nombres del Gobernador Constitucional del Estado y del Secretario de Gobierno, pero no así sus firmas, concluyendo que no satisfizo uno de los requisitos para la formación válida del acto legislativo y por ende dicha resolución es ilegal.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Sin embargo, **NO LE ASISTE LA RAZÓN** a la recurrente, dado que **NINGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PUBLICIDAD, OBSERVANCIA Y VIGENCIA EL REFRENDO CONTENIDO EN TAL PUBLICACIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL**, siendo que los artículos 93 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo vigentes al momento de la emisión del crédito fiscal que se recurre, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 93.- Todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado deberán estar firmados por el Secretario al que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobierno.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 11. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado, deberán para su validez ir firmados por el Secretario al que el asunto corresponda; cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías deberán ser firmados por todos los titulares de las mismas. Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, sólo se requerirá el refrendo del Titular de la Secretaría de Gobierno.

(ÉNFASIS PROPIO)

Asimismo, la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, al respecto, establece lo siguiente:

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 2.- El Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, es un instrumento de carácter jurídico, permanente y de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

interés público, que **tiene como fin publicar, dar vigencia y observancia general a las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales y demás actos previstos por las leyes, así como las diversas disposiciones normativas** de derecho público o privado en general, expedidas por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los particulares, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 6.- Para la elaboración, control, seguimiento y resguardo de las ediciones del Periódico Oficial, habrá una unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Gobierno, denominada Dirección. Al frente de la misma, habrá un Titular denominado **Director**, quien tendrá las siguientes **facultades y obligaciones**:

(...)

II.- Supervisar y cotejar, antes de la circulación de la edición, **el contenido del Periódico impreso con la documentación soporte** de cada asunto y en su caso disponer lo conducente para su corrección respectiva;

(...)

IX.- Expedir certificaciones, informando de ello al superior jerárquico, de la documentación que obre en los archivos a su cargo;

(...)

Artículo 8.- Los **documentos a publicarse** deberán, sin excepción alguna **constar en original firmado o debidamente certificado**, por quien se encuentre facultado para ello, así como el archivo digitalizado que resguarde dicha información; los cuales **serán el soporte de la edición respectiva del Periódico Oficial** y quedarán en custodia del Director en el archivo de la propia Dirección.

(ÉNFASIS PROPIO)

Es así, que los artículos 93 de la Constitución del Estado de Quintana Roo y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo **SOLO EXIGEN LA FIRMA Y REFRENDO DE LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y DECRETOS PROMULGATORIOS DE LEYES, SIN QUE HAGAN**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

REFERENCIA A SU PUBLICACIÓN; debido a que la publicación se regula por los artículos 2, 6 y 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en los que se **REITERA QUE LOS DOCUMENTOS A PUBLICARSE DEBERÁN CONSTAR FIRMADOS O DEBIDAMENTE CERTIFICADOS**, disponiendo expresamente que **TALES DOCUMENTOS** firmados o certificados **SERÁN EL SOPORTE DE LAS PUBLICACIONES SIN EXIGIR QUE ÉSTAS CONTENGAN ESAS FIRMAS O CERTIFICACIONES**, por el contrario a lo sostenido por la recurrente, incluso **en forma armónica se dispone que es OBLIGACIÓN DEL DIRECTOR DEL PERIÓDICO Oficial del Estado de Quintana Roo SUPERVISAR Y COTEJAR, ANTES DE LA CIRCULACIÓN de la edición, EL CONTENIDO DEL PERIÓDICO IMPRESO CON LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE.**

Bajo tales directrices, si bien es cierto que todos los Decretos o Acuerdos **DEBEN DE ESTAR DEBIDAMENTE FIRMADOS** por las autoridades correspondientes, **TAL REQUISITO CONSTITUYE EL SOPORTE DE TODO DOCUMENTO A PUBLICARSE** en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, esto es, que consten debidamente firmados o debidamente certificados, pero **SIN QUE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEGISLACIÓN EN CITA EXIJAN QUE EN LAS PUBLICACIONES CONTENIDAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL CONSTEN TALES FIRMAS, siendo precisamente FACULTAD DEL DIRECTOR del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, precisamente ANTES DE LA CIRCULACIÓN DE LA EDICIÓN SUPERVISAR Y COTEJAR el contenido del Periódico Oficial impreso con la documentación soporte de cada asunto y EXPEDIR CERTIFICACIONES de las constancias que obren en sus archivos**, tal y como se desprende de los preceptos antes transcritos; en la especie, adoptar una **postura diversa sería tanto como desconocer que tales publicaciones se efectúan en un medio de publicación oficial, esto es, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y no en un medio de publicación de circulación ordinaria no oficial**, situación que conlleva a la **PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD** de todo acto administrativo como lo es la publicación cuestionada, esto es, que **EL SOPORTE DE LA PUBLICACIÓN CONTROVERTIDA POR LA RECURRENTE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FIRMADA O CERTIFICADA EN LOS ARCHIVOS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO;** dado que tal publicación **antes de salir a circulación fue supervisada y debidamente cotejada por el Director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, máxime que el contenido de las ediciones que se publicita por vía electrónica para toda la sociedad, únicamente es para su consulta y conocimiento;** por lo que **SI LA RECURRENTE CUESTIONA SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD A ELLA LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA** para acreditar la ausencia de firmas o refrendos que controvierte en la **documentación soporte** de esa publicación.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Conforme a lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, se vertieron los **CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**, mismos que constituyen **HECHOS NOTORIOS** siguientes:

- 1) Sentencia de **AMPARO EN REVISIÓN 124/2017** de fecha 13 de julio de 2017 emitido por Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Séptimo Circuito.
- 2) Sentencia de **AMPARO INDIRECTO 950/2018-II** de fecha 1 de octubre de 2018 emitido por el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Quintana Roo.
- 3) Sentencia de **AMPARO INDIRECTO 477/2018-I-A** de fecha 18 de septiembre de 2018 emitido por el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Quintana Roo.

Bajo ese tenor, se desestima por **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO TERCERO** expuesto por la recurrente.

CUARTO. Por cuanto al **AGRAVIO CUARTO** expuesto por la recurrente, ésta lo hizo consistir en la indebida fundamentación de la competencia del entonces Director General de Auditoría en la emisión del crédito fiscal recurrido, puesto que afirma que el artículo 27 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo mismo que la fiscalizadora citó como fundamentación para investirse como autoridad fiscal al emitir la resolución recurrida en fecha 26 de febrero de 2019, se encontraba derogado en ese entonces mediante decreto número 295 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018, sin que la fiscalizadora citara norma alguna que le haya extendido la vigencia

Ahora bien, la disposición normativa sobre la cual sustenta su aseveración la recurrente es el consistente en el decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, **publicado el 31 de diciembre de 2018**, por argumentar la recurrente que su publicación fue hecha antes de la emisión del crédito fiscal recurrido, y que mediante ella se deroga la fracción VII del artículo 27 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que establece la calidad de autoridad fiscal al entonces Director General de Auditoría Fiscal, mismo decreto que dispone lo siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"



DECRETO NÚMERO: 295

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: Los Artículos 6, en su párrafo tercero; 9, en sus párrafos tercero y cuarto; 14, en sus párrafos primero y quinto; 18, en su párrafo segundo; 23, en sus fracciones VIII y IX; 27-A; 42-B, en el inciso c) de su fracción III y su fracción IV; 43, en su párrafo primero; 45, en su párrafo primero; 48, en su fracción I; 85, en su fracción XIX y 139-A, en su párrafo tercero; SE DEROGAN: las fracciones VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVI del Artículo 27; y SE ADICIONAN: el párrafo noveno del Artículo 14; el Artículo 21 BIS; la fracción X del Artículo 23; las fracciones XVII, XVIII y XIX al Artículo 27; el párrafo cuarto del Artículo 47; el párrafo segundo de la fracción II del Artículo 48: todos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como siguen:

(...)

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE

Artículo 27.- ...

I. a la V.- ...

VI.- Derogada

VII.- Derogada

No obstante a lo anterior, no pasa desapercibido ante esta autoridad, que el contenido de ese mismo decreto al que hace referencia la recurrente para fundamentar su agravio, dentro de su artículo TRANSITORIO PRIMERO párrafo segundo, se dispone expresamente lo siguiente:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Las modificaciones a los artículos 27 y 27-A del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo entrarán en vigor el 1° de marzo de 2019.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Por lo que si la recurrente funda su agravio en dicho decreto, cabe destacar que el artículo transitorio anteriormente citado, y que forma parte de ese mismo decreto, establece claramente que por cuanto a las modificaciones que fueron efectuadas al artículo 27, y en específico la derogación a la fracción VII que controvierte la recurrente y que la fiscalizadora citó como fundamentación dentro del crédito fiscal recurrido para investirse como autoridad fiscal, **entrarían en vigor hasta el 1 de marzo de 2019.**

En ese sentido, se tiene que la fiscalizadora sí citó la disposición que la facultaba como autoridad fiscal para emitir el crédito fiscal recurrido, y que la misma se encontraba vigente en la fecha de emisión de la resolución recurrida (26 de febrero de 2019) así como en el momento de la notificación de la misma en fecha 28 de febrero de 2019.

Cabe destacar que el referido decreto 295 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018, fue reformado a su vez, con posterioridad, en su artículo TRANSITORIO PRIMERO párrafo segundo (el cual establece que las modificaciones al artículo 27, incluyendo la derogación de la fracción VII, entrarían en vigor el 1 de marzo de 2019) mediante decreto número 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del Decreto número 295, publicado el 28 de febrero de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, prorrogando inclusive, de nueva cuenta, la entrada en vigor de las modificaciones al multicitado artículo 27 del Código Fiscal del Estado, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO NÚMERO 295, EXPEDIDO POR LA XV LEGISLATURA, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

PRIMERO.-

Las modificaciones a los artículos 27 y 27-A del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, entrarán en vigor el día 1° de abril de 2019.

En efecto, en ningún momento se alteró la legalidad de la resolución impugnada por cuanto a que la fiscalizadora citó como fundamentación para investirse como autoridad fiscal para emitir el crédito fiscal recurrido, la fracción VII del artículo 27 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo que

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

controvierte la recurrente, en virtud de que el mismo se encontraba en vigor al momento de la emisión del crédito fiscal determinado en fecha 26 de febrero de 2019, tal y como hace referencia el artículo PRIMERO TRANSITORIO párrafo segundo del decreto 295 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018, y el diverso decreto número 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y **se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del Decreto número 295**, publicado el 28 de febrero de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, siendo que las modificaciones al artículo 27 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, no se encontraban en vigor al momento de la emisión de la resolución recurrida.

Por lo que se desestima por **INFUNDADO e INOPERANTE** el **AGRAVIO CUARTO** expuesto por la recurrente.

QUINTO. En su AGRAVIO QUINTO, la recurrente lo hizo consistir en la indebida fundamentación y motivación de las multas de fondo, arguyendo que la fiscalizadora omitió fundamentar la infracción que originó la omisión en el pago de contribuciones.

Para avocarse al estudio de dicho agravio, esta autoridad procede a citar el contenido del artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas."

De lo que se desprende que las multas se impondrán cuando la autoridad, en el desarrollo de sus facultades de comprobación (supuesto que sí se actualiza al caso concreto toda vez que se le practicó a la recurrente el procedimiento de visita domiciliaria) detecte la comisión de una infracción de forma que dé como resultado la omisión en el pago de contribuciones, por lo que de la literalidad de la norma, se colige que la omisión en el pago de contribuciones es la consecuencia de la comisión de una infracción de forma, y no la causa generadora, esto es así toda vez que para la existencia de la omisión en el pago de contribuciones necesariamente debe existir la causa generadora de la misma, es decir, una infracción de forma así

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

determinada por la ley que genere como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones.

Ahora bien, esta autoridad advierte que son infundadas las manifestaciones de la recurrente vertidas en su AGRAVIO QUINTO, toda vez que del análisis que se realiza al contenido de la resolución liquidatoria, se tiene que la autoridad fiscal cumplió con la garantía de la debida fundamentación y motivación, pues al momento de emitir el crédito fiscal recurrido, citó los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, cumpliendo con ello en los términos y requisitos ordenados por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no dé elementos al contribuyente para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, puede denotar que se ha incumplido con el requisito previsto por los numerales antes citados; empero, no se debe considerar de esa manera, cuando el contribuyente reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la autoridad fiscal pues está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad, respecto a las multas de fondo impuestas por concepto de omisión del pago de los impuestos liquidados.

Lo anterior es así, pues en el capítulo de multas analizado del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019 determinante del crédito fiscal, se advierte que la fiscalizadora estableció la multa del 55% prevista en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, siendo que como se ha hecho referencia, dicho dispositivo legal hace alusión a que se impondrá multa del 55% al 75%, cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones.

No obstante a ello, el señalamiento de la recurrente en cuanto a que la autoridad fiscal no establece qué infracciones se cometieron y en consecuencia no acredita que a la omisión de pagar los impuestos le haya precedido una fracción como refiere en el último párrafo de la página 82 de su escrito de recurso de revocación, esto es "omitió pagar la contribución por concepto de IMPUESTO SOBRE LA RENTA como sujeta directa" u "omitió pagar el Impuesto al Valor Agregado a su cargo", pues no señala el fundamento legal que establezca dichas conductas infractoras; lo cual resulta contrario a la realidad de los hechos, dado que en el capítulo de "MULTAS" analizado por esta autoridad, se aprecia que la autoridad fiscal se avoca a la correcta determinación de las mismas, siendo que el

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

señalamiento pormenorizado de la actualización de las infracciones que dieron origen a la omisión en el pago de contribuciones quedaron precisadas en la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, como se expone a continuación:

1. El apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- COMO SUJETO DIRECTO - EJERCICIO QUE LIQUIDA.- 01 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014; páginas 4 a la 19 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019 determinante de la resolución liquidatoria.
2. El apartado II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. COMO SUJETO DIRECTO. MESES QUE SE LIQUIDAN: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2014; páginas 19 a la 24 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019 determinante de la resolución liquidatoria.

De los que se desprende de manera circunstanciada cuáles fueron las conductas en que incurrió la recurrente, las que tuvieron por efecto final la omisión del pago de contribuciones por las cantidades de [REDACTED] por concepto total del Impuesto Sobre la Renta omitido correspondiente al ejercicio fiscal del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, y la cantidad de [REDACTED] por concepto total del Impuesto al Valor Agregado determinado omitido correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre de 2014.

Por lo que acorde a lo señalado en dichos capítulos, resultó procedente que la autoridad fiscal llevara a cabo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, puesto que las conductas de la recurrente detectadas por la fiscalizadora, que se señalaron en los capítulos correspondientes antes indicados, generó la omisión en el pago de contribuciones.

De igual manera, se aprecia que la autoridad fiscal en el capítulo respectivo de las sanciones de la resolución liquidatoria, expone los motivos de su imposición en los porcentajes y montos mínimos que para tal efecto establece el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

De lo que se colige que la autoridad fiscal fundó debidamente su actuación al imponer las multas de fondo invocando con precisión el precepto legal aplicable al caso particular, a saber, el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y las circunstancias especiales, razones particulares

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

o causas inmediatas que tuvo en consideración para tal imposición, como es la omisión de pago de las contribuciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido correspondiente al ejercicio fiscal del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 y el Impuesto al Valor Agregado determinado omitido correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre de 2014, irregularidades conocidas u observadas en pleno ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, pues su imposición corresponde a una infracción de fondo relacionada con el incumplimiento de las obligaciones fiscales detectadas en el ejercicio de facultades de comprobación.

De igual manera, por cuanto a las infracciones formales determinadas por la autoridad fiscal, se tiene que el cálculo de las mismas fue efectuado de manera fundada y motivada a página 63 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019 determinante de la resolución liquidadora, como se expone a continuación:

- La autoridad fiscal señaló que en virtud de que TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., **infringió lo dispuesto en el artículo 81 primer párrafo y fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2014, toda vez que las declaraciones mensuales de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre de 2014, del Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo, se presentó en forma distinta a lo establecido por las disposiciones fiscales**, se hacer acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de [REDACTED] por cada declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado no efectuada conforme a las disposiciones fiscales, por el mes de enero de 2014 haciendo un total de [REDACTED]; **establecida en el artículo 82 primer párrafo fracción II primer párrafo inciso e) del mismo Código.**
- Indicó que por cuanto a que TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. **infringió lo dispuesto en el artículo 81 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, toda vez que las declaraciones mensuales de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre de 2014 del Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa se presentó en forma distinta a lo establecido por las disposiciones fiscales**, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de [REDACTED] **establecida en el artículo 82 fracción II inciso e) del mismo Código Fiscal por cada declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

presentada con errores, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, haciendo un **total de** [REDACTED].

Siendo que el contenido de los dispositivos legales invocados por la fiscalizadora son del tenor literal siguiente:

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias:

I.- ...

II.- Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes."

(ÉNFASIS PROPIO)

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I...

II. Respecto de la señalada en la fracción II:

a) a la d)...

e) De \$3,360.00 a \$11,240.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales."

(ÉNFASIS PROPIO)

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Precisando de igual manera la autoridad fiscal que la multa mínima actualizada en cantidad de [REDACTED], se publicó en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, contenido en el Diario Oficial de la Federación del 05 de enero de 2012, cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2012, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo del mencionado Código Fiscal de la Federación que dispone que las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%, llevándose a cabo dicha actualización a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado dicho incremento, siendo que para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Especificándose a páginas 64 a la 66 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019 determinante del crédito fiscal impugnado, el **procedimiento mediante el cual se llevaron a cabo las actualizaciones**, y procediendo la fiscalizadora a **aplicar sólo la multa que sea mayor entre la de fondo y la de forma por cada impuesto y períodos en que se cometieron las infracciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 fracción V segundo párrafo, y 70 último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2014**, tal como se advierte a página 67 del crédito fiscal impugnado, como sigue:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO					
Mes 2014	Artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.	Artículo 81, primer párrafo, fracción II, en relación con el artículo 82, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación	Multa mayor a considerar del Artículo 76 primer párrafo del CFF	Multa Mayor a considerar de Artículo 81, primer párrafo, fracción II, en relación con el artículo 82, fracción II, inciso e) del CFF	Total Multa Mayor a considerar
enero	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
febrero	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
marzo	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
abril	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
mayo	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
junio	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
julio	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
agosto	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
septiembre	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
octubre	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
noviembre	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
diciembre	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
SUMAS:	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Precisándose a misma página, el resumen de multas siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

RESUMEN DE MULTAS:

Concepto	Parcial	Importe
4.- Por contribuciones omitidas:		
I.- Impuesto Sobre la Renta		
II.- Impuesto al Valor Agregado		
Total de Multas:		

(Son: [REDACTED])

Por lo que en efecto, del análisis efectuado por esta autoridad al oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019 determinante del crédito fiscal recurrido, se tiene que la autoridad fiscal fundó y motivó debidamente las multas determinadas a cargo de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., por lo que se tiene por **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO QUINTO** que expone la recurrente.

SEXTO. Por cuanto al AGRAVIO SEXTO expuesto por la recurrente, ésta lo hizo consistir medularmente en lo que refirió como violación al debido proceso, por señalar la falta de asistencia de abogado defensor en el procedimiento de fiscalización y en la determinación del crédito fiscal a su cargo. Manifestando que mediante el control convencional, fundado conforme a los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desapliquen los artículos 42, 43, 44,45,46, 46-A, 47 y 50 del Código Fiscal de la Federación, preceptos que regulan la facultad de comprobación consistente en la visita domiciliaria, al concluir la recurrente que tales preceptos no previenen el derecho de contar con la asistencia de un defensor durante todo el proceso de fiscalización, derecho que señala la recurrente ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto, es de señalarse que el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación disponen que **CUANDO SE LE COMUNIQUE AL CONTRIBUYENTE SU DERECHO A ACUDIR A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD FISCAL ENCARGADA DEL PROCEDIMIENTO DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN PARA CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE HAYAN DETECTADO, LA AUTORIDAD FISCAL DEBERÁ INDICARLE QUE PUEDE SOLICITAR A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, SER ASISTIDOS DE MANERA PRESENCIAL CUANDO ACUDA A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES**, tal y como se advierte del contenido literal del precepto en cita como sigue:

“Artículo 42.- (...)

(...)

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

(...)"

(ÉNFASIS PROPIO)

En el mismo sentido el artículo 18-B del Código Fiscal de la Federación establece que le **CORRESPONDE A LA PROCURADURÍA DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE LA ASESORÍA, REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LOS CONTRIBUYENTES** que soliciten su intervención, **EN TODO TIPO DE ASUNTOS** emitidos por autoridades administrativas y organismos federales descentralizados, así como, determinaciones de autoridades fiscales y de organismos fiscales autónomos de orden federal, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 18-B.- La protección y defensa de los derechos e intereses de los contribuyentes en materia fiscal y administrativa, estará a cargo de la Procuraduría de la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Defensa del Contribuyente, correspondiéndole la asesoría, representación y defensa de los contribuyentes que soliciten su intervención, en todo tipo de asuntos emitidos por autoridades administrativas y organismos federales descentralizados, así como, determinaciones de autoridades fiscales y de organismos fiscales autónomos de orden federal.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se establece como organismo autónomo, con independencia técnica y operativa. La prestación de sus servicios será gratuita y sus funciones, alcance y organización se contienen en la Ley Orgánica respectiva."

(ÉNFASIS PROPIO)

Ahora bien, en el caso concreto, en el **OFICIO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1054/X/2018 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018**, en virtud del cual se le formuló invitación al representante legal de la contribuyente TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., para que se presentara en las oficinas de la autoridad fiscalizadora con el objeto de que se le informaran los hechos y omisiones conocidos como resultado de la revisión que se le practicó, **SE HIZO DEL CONOCIMIENTO A LA CITADA CONTRIBUYENTE, AHORA RECURRENTE, QUE PODÍA SOLICITAR A LA PROCURADURÍA DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE SER ASISTIDO** de manera presencial cuando acudiera a las oficinas de la autoridad fiscal, tal y como se desprende de la hoja 2 de 2 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1054/X/2018 de fecha 18 de octubre de 2018:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y PLANEACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORIA FISCAL DEL NORTE DEL ESTADO
Oficio Número: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1054/X/2018
Expediente: IDD-23-00004/2018-CUN
R.F.C.: [REDACTED]

Que en relación con la revisión que se le está practicando al amparo del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00353/II/2018 de fecha 26 de febrero de 2018, el cual contiene la Orden de Visita Domiciliaria número IDD-23-00004/2018-CUN, notificada el 28 de febrero de 2018 al C. INIGUEZ SOTO ROBERTO, quien manifestó tener la calidad de CONTRALOR de la contribuyente TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., sin acreditarlo documentalmente, se le comunica que, a fin de informarle de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, se le realiza atenta invitación para que se presente en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Auditoría Fiscal, Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Bonampak, Número 77, Manzana 20, Lote 29-01, Locales 409 y 410, 4° Piso, Edificio Bonampak 77, Supermanzana 3, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, POR LO QUE SE LE SOLICITA SE PRESENTE el día Lunes 05 de noviembre de 2018, a las 12:00 horas, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre del 2016, en el entendido de que en caso de que no atienda la invitación DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, ello no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado.

Asimismo, se solicita que por conducto del Representante Legal de la contribuyente TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., haga extensiva la invitación a los órganos de dirección de esa contribuyente, para que en caso de que lo consideren necesario, estén presentes en la hora y día antes señalados.

Para tal efecto, autorizo para que atiendan la diligencia, a los CC. Miguel Ángel Sosa Andrade, Liliana Bibiano Dorantes, Juan Manuel Velázquez Maldonado y Jorge Armando Dzib Chuc, personal adscrito a esta Dirección General de Auditoría Fiscal, quienes podrán actuar en forma conjunta o separadamente.

Finalmente se hace de su conocimiento que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acuda a la oficina de esta autoridad fiscal.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL

DR. RODRIGO DÍAZ ROBLEDO

PASADO POR [REDACTED]

Av. Bonampak N° 77 S.M. 3 Mza. 20 Lote 29-01
4° piso Local 401-402 c.p. 77500, Colonia Centro
Cancún, Quintana Roo, México
Tel. (998) 8-6439-84 y 8-9812-74

Página 2 de 2

Al respecto la recurrente sostiene que **PARA QUE DICHA DEFENSA SEA EFICIENTE DEBE DE EFECTUARSE POR UN ABOGADO** como según expone se ha interpretado por los criterios internacionales y a través de las disposiciones constitucionales; no obstante, la **DEFENSA PROPORCIONADA POR LA PROCURADURÍA DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE COINCIDE CON TALES CRITERIOS Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA**, dado que precisamente tal defensa es proporcionada por la citada Procuraduría de Defensa del Contribuyente a través de abogados, mediante el propio procurador o a través de asesores en materia jurídica, cuyas obligaciones son precisamente prestar personalmente servicios de asesoría, representación y defensa de los contribuyentes, como se advierte de los artículos 7 fracción II y 11 fracciones

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Defensa del Contribuyente, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

"Artículo 7.- El Procurador de la Defensa del Contribuyente deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. ...

II. Poseer título y cédula profesional de licenciado en Derecho, o en alguna carrera afín a la materia tributaria;

(...)

Artículo 11.- Los asesores jurídicos están obligados a:

I.- Prestar personalmente el servicio de asesoría, representación y defensa de los contribuyentes que lo soliciten;

II.- Promover ante las autoridades competentes todo lo relativo a la defensa de los intereses de sus representados, haciendo valer acciones, excepciones, incidentes, recursos o cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho y que resulte necesario para una **eficaz defensa**; no se surtirá la obligación anterior cuando a juicio del asesor jurídico la defensa del interesado resulte legalmente improcedente por no existir bases ni fundamentos para su ejercicio;

(...)"

(ÉNFASIS PROPIO)

Bajo tales consideraciones, se tiene por **INFUNDADO e INOPERANTE el AGRAVIO SEXTO** expuesto por la recurrente.

SÉPTIMO. Por cuanto a las pruebas marcadas con los números **9, 10, 11, 12, 13, 14 y 19** dentro del recurso de revocación interpuesto por la recurrente, se tiene por ADMITIDAS las números 9, 10, y 12, con excepción de las marcadas con los números 11, 13, 14 y 19; mismas que consisten en peticiones de informes a diversas autoridades e instituciones, ofrecidas por la recurrente en términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, las cuales, hizo consistir en las siguientes:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Petición de informes al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mismo que ofreció de la manera siguiente:

9. LA PETICIÓN DE INFORMES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), en términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, solicitándole la lista de los trabajadores inscritos en 2014 de la sociedad APLICACIONES METODICAS, S. DE R.L. DE C.V., subcontratada por proveedor de servicios ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., y quien a su vez presta los servicios (personal) a la recurrente.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

"Artículo 130.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

(...)

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

(...)" [Énfasis añadido]

Con esta prueba se acredita: (i) que la sociedad APLICACIONES METODICAS, S. DE R.L. DE C.V., quien tiene celebrado un contrato de servicios con ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. (quien es la que presta servicios (personal) a la recurrente) contaba con trabajadores inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en 2014, y (ii) que existe simetría fiscal y por ende se deduce la materialidad de las operaciones que la recurrente efectivamente realizó con su proveedor de servicios antes mencionado.

De la cual se advierte que fue ofrecida por la recurrente para comprobar la materialización de las operaciones controvertidas que refiere le fueron proporcionadas por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., mediante la cual, en términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, la recurrente solicitó sea requerido a su vez al Instituto Mexicano del Seguro Social, la lista de los trabajadores inscritos en 2014 de la sociedad APLICACIONES METODICAS, S. DE R.L. DE C.V.; por lo que esta autoridad, en ejercicio de sus facultades para el desahogo de dicha probanza, solicitó mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0839/XII/2019 dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social, Subdelegación Cancún, la información precisada por la recurrente, dando contestación la Delegación Estatal en Quintana Roo, Subdelegación Cancún del Instituto Mexicano del Seguro Social mediante oficio número "REF.:249103900110/AF/0327/2020" de fecha 27 de febrero de 2020; DOCUMENTAL PÚBLICA que se valora de conformidad con el artículo 93 fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente de conformidad con el

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, en la cual se precisa lo siguiente:

*"En atención a su similar
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0839/XII/2019, me
permite comunicar en relación al siguiente contribuyente:*

APLICACIONES METODICAS S DE RL DE CV – Se anexa la información y documentación solicitada."

Procediendo a la inserción de la información denominada "CONSULTA DE LIQUIDACIONES EMITIDAS E.M.A. EN CD" "SUBDELEGACIÓN: 7 CAN CUN", indicándose "REG. PATRONAL: [REDACTED]", señalamiento del "NUM. CREDITO" correspondiente, y período al que corresponde la información, consistentes en: "PERIODO 01/2014", "PERIODO 02/2014", "PERIODO 03/2014", "PERIODO 04/2014", "PERIODO 05/2014", "PERIODO 06/2014", "PERIODO 07/2014", "PERIODO 08/2014", "PERIODO 09/2014", "PERIODO 10/2014", "PERIODO 11/2014" y "PERIODO 12/2014", desplegándose en cada período una lista de trabajadores inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de los cuales se indica "No. Seguridad Social" y "Nombre", así como los montos correspondientes a los conceptos: "Excedente", "P/Dinero", "Pensionados", "R.T.", "I.V.", "Guarderías" y "Suma Patrón, Suma Obrera", señalándose al final del desglose de cada período el "Importe Total:", "Total de Cotizantes:" y "Total_Días:".

Advirtiéndose de la referida documental, que la persona moral APLICACIONES METODICAS, S. DE R.L. DE C.V. cuenta con registro patronal [REDACTED], respecto del cual se adjunta la lista de los trabajadores correspondientes que fueron dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, mismos que se enlistan en los períodos correspondientes que van del mes de enero de 2014 al mes de diciembre de 2014, según los períodos "PERIODO 02/2014", "PERIODO 03/2014", "PERIODO 04/2014", "PERIODO 05/2014", "PERIODO 06/2014", "PERIODO 07/2014", "PERIODO 08/2014", "PERIODO 09/2014", "PERIODO 10/2014", "PERIODO 11/2014" y "PERIODO 12/2014" señalados en dicha documental, incluyéndose tanto el total de cotizantes por período así como el monto correspondiente en cantidad líquida, no obstante, no obra dato alguno que establezca que la información que ahí se señala en efecto corresponda a los trabajadores que desarrollaron los servicios que la recurrente dedujo en cantidad de [REDACTED] en virtud del contrato que refiere celebró con ALJARAFE HOTELES, S.A. DE, toda vez que no se vincula que los trabajadores enlistados en dicha documental sean aquellos que efectuaron los servicios de los cuales la recurrente efectuó erogaciones que dedujo en cantidad de [REDACTED], por lo que, con tal documental no se acredita la efectiva

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

materialización de los servicios deducidos como pretende la recurrente, no resultando procedente su deducción por no ser estrictamente indispensable para la consecución de los fines propios de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., en virtud que no puede considerarse estrictamente indispensable y en consecuencia deducible, el gasto derivado de servicios que no se materializaron, sin que obre documental alguna proporcionada por TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. en el procedimiento de fiscalización como en el recurso de revocación promovido, que concatenada con la presente probanza, establezca la relación entre la lista de trabajadores y sus datos correspondientes remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente a la empresa APLICACIONES METODICAS, S. DE R.L. DE C.V., con los servicios deducidos por TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. en cantidad de [REDACTED], por lo que no se acredita la efectiva materialización de los servicios controvertidos como pretende la recurrente, resultando debidamente fundada la determinación de improcedencia de las deducciones en cantidad de [REDACTED] determinada por la fiscalizadora.

Sin que obste que ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. haya celebrado contrato con la persona moral APLICACIONES METÓDICAS, S. DE R.L. DE C.V. como refiere la recurrente, toda vez que con los datos contenidos en la documental pública que se valora, si bien es cierto se advierte la existencia de trabajadores de la empresa APLICACIONES METODICAS S. DE R.L. DE C.V. inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en el año 2014, lo anterior **no comprueba que se trate de los trabajadores que realizaron los servicios que fueron deducidos por la recurrente en cantidad de [REDACTED]**, por lo que con dicha prueba no se acredita la materialidad de las operaciones controvertidas, no procediendo su deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Petición de informes al Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), mismo que ofreció de la manera siguiente:

10. LA PETICIÓN DE INFORMES AL INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), en términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, solicitándole los pagos correspondientes a las cuotas obrero-patronales, correspondientes a la lista de trabajadores inscritos en 2014 de la sociedad APLICACIONES METODICAS, S. DE R.L. DE C.V., quien tiene celebrado un contrato de servicios con ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. (quien es la que presta servicios –personal- a la recurrente).

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

Artículo 130.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

(...)

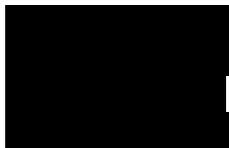
La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

(...)" [Énfasis añadido]

Con esta prueba se acredita: (i) que la sociedad APLICACIONES METODICAS, S. DE R.L. DE C.V., quien tiene celebrado un contrato de servicios con ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. (quien es la que presta servicios (personal) a la recurrente) contaba con trabajadores inscritos ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en 2014, y (ii) que existe simetría fiscal y por ende se deduce la materialidad de las operaciones que la recurrente efectivamente realizó con su proveedor de servicios antes mencionado.

Mediante la cual, en términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, la recurrente solicitó sea requerido a su vez al Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, los pagos correspondientes de las cuotas obrero-patronales, correspondientes a la lista de trabajadores inscritos en 2014 de la sociedad APLICACIONES METODICAS, S. DE R.L. DE C.V.; por lo que esta autoridad, en ejercicio de sus facultades para el desahogo de dicha probanza, solicitó mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/XII/2019 dirigido a la Delegación del INFONAVIT en Quintana Roo, la información precisada por la recurrente, dando contestación mediante oficio número GJ/XXXII/001/2020 de fecha 02 de enero de 2020, la Delegación Regional Quintana Roo, Área de Servicios Jurídicos, DOCUMENTAL PÚBLICA que se valora de conformidad con el artículo 93 fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, en la cual se precisa lo siguiente:

"Con la RFC [REDACTED] señalado en su oficio aparece en nuestros sistemas con 4 Números de Registros Patronales:



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Se detalla el pago por trabajador de aportación y amortización (2014)"

Procediendo a la inserción de diversas tablas de nombre "Detalle motor de cálculo" con los campos siguientes: "NRP" donde se indica el número de registro patronal al que corresponde, "Periodo", activándose la pestaña "Pagos SP" dentro del cual contiene los campos "Fecha pago", "NSS", "Clave", "Operación", "Monto", relativos a los 4 números de registros patronales indicados por la autoridad, señalándose en el apartado "fecha de pago" datos relativos a fechas del año 2014 y 2015, así como el número de seguridad social correspondiente, el tipo de operación y monto en cantidad líquida, sin que se señale dato alguno que vincule tales registros con los servicios supuestamente proporcionados por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. a la persona moral TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., por lo que con los datos contenidos en tal documental no se acreditan las pretensiones de la recurrente respecto a la comprobación de la materialización de las operaciones controvertidas, toda vez que si bien es cierto se advierte la existencia de trabajadores de la empresa APLICACIONES METODICAS S. DE R.L. DE C.V. en el año 2014 como refiere la recurrente, lo anterior **no comprueba que se traten de los trabajadores destinados para la realización de los servicios deducidos que la recurrente pactó con su supuesto proveedor de servicios ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V.**, por lo que con dicha prueba no se acredita la materialidad de las operaciones deducidas por la recurrente en cantidad de [REDACTED], en consecuencia mucho menos comprueba su estricta indispensabilidad para los fines propios de la recurrente, no procediendo su deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Petición de informes al Registro Público de Comercio, ofrecido por la recurrente de la manera siguiente:

----- -- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

11. LA PETICIÓN DE INFORMES AL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, en términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, solicitándole la inscripción del acta constitutiva de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

"Artículo 130.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

(...)

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

(...)" [Énfasis añadido]

Esta prueba se aporta con el fin de acreditar: (i) que el objeto social de mi poderdante sí tiene relación con los servicios proporcionados por el proveedor ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., (ii) que existe simetría fiscal y por ende se deduce la materialidad de las operaciones que la recurrente efectivamente realizó con su proveedor de servicios antes mencionado.

Misma que se tiene por **DESECHADA**, en virtud que dicha prueba consistente en la solicitud de la **inscripción** del acta constitutiva de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., no resulta idónea para acreditar las pretensiones de la recurrente consistentes en comprobar que su objeto social tiene relación con los servicios que refiere le fueron proporcionados por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., y que existe simetría fiscal para deducir la materialidad de las operaciones controvertidas, toda vez que la inscripción que solicita no aporta los datos que pretende, en virtud que únicamente tiene como finalidad otorgarle publicidad al acto inscrito, en este caso, al acta constitutiva de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., otorgándole un sentido declarativo, mas no arroja los datos contenidos en dicha acta constitutiva, sino únicamente la declaración de su inscripción para fines de publicidad, por cuanto a que los datos que refiere la recurrente, tales como su objeto social, se encuentran contenidos meramente en el acta constitutiva que refiere y no en la inscripción de la misma como ofreció.

Petición de informes a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, ofrecida por la recurrente de la manera siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

12. LA PETICIÓN DE INFORMES A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, en términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, solicitándole todos los comprobantes fiscales digitales, emitidos en el ejercicio de 2014, por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., a favor de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., con número de Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

"Artículo 130.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. **No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.**

(...)

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

(...)" [Énfasis añadido]

Por su parte, los artículos en el artículo 14, fracción IV, en relación con el diverso artículo 9, fracción XXX, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establecen lo siguiente:

"Artículo 9.- Los Administradores Generales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXX.- Proporcionar a las autoridades señaladas en las disposiciones legales aplicables, la información y datos de los contribuyentes, así como de los manifestados en sus declaraciones, en términos de los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y, en su caso, proporcionar la información relativa a los juicios de nulidad y demás procedimientos jurisdiccionales en los que el Servicio de Administración Tributaria sea parte, señalando el estado procesal que guarden los autos con base a las actuaciones notificadas a la fecha en que se rinda información correspondiente.

(...)

Artículo 14.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

(...)

IV.- Recibir de los particulares directamente o a través de las oficinas y medios electrónicos autorizados las declaraciones, avisos, requerimientos, solicitudes, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y aduaneras que no deban presentarse ante otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, y orientar a los contribuyentes en el cumplimiento de tales obligaciones.

(...)*

Con esta prueba se acredita que el proveedor ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., con el que tuvo operaciones la recurrente: (i) obtuvo ingresos acumulables -dentro de los que se encuentran los relacionados por las operaciones con la recurrente- para efectos del impuesto sobre la renta; (ii) realizó actos o actividades -dentro de los que se encuentran los relacionados por las operaciones con la recurrente- para efectos del impuesto al valor agregado, (iii) la existencia de la documentación comprobatoria que soporta las operaciones entre la recurrente y dicho proveedor en el 2014, y (iv) como consecuencia de lo anterior existe simetría fiscal y por ende se deduce la materialidad de las operaciones que la recurrente efectivamente realizó con ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V.

Mediante la cual, en términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, la recurrente solicitó sea requerido a su vez a la Administración General de Servicios al Contribuyente del SAT, los comprobantes fiscales digitales emitidos en el ejercicio fiscal 2014 por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. a favor de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.; por lo que esta autoridad, en ejercicio de sus facultades para el desahogo de dicha probanza, mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0886/XII/2019 solicitó la información precisada por la recurrente, dando contestación la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo "2" mediante oficio número 500-49-00-02-2020-000570 de fecha 15 de enero de 2020, DOCUMENTAL PÚBLICA que se valora de conformidad con el artículo 93 fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente con fundamento en el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, mediante el cual se adjuntan los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos en el ejercicio fiscal 2014 por la contribuyente ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] a favor de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], los cuales al ser valorados por esta autoridad se tiene que consisten en los comprobantes fiscales exhibidos por la recurrente en el procedimiento de fiscalización y que fueron valorados por la fiscalizadora tal como se precisó en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, por lo que con tales documentos no resulta suficiente para acreditar las pretensiones de la recurrente, máxime que se confirma que el concepto contenido en los comprobantes fiscales expedidos a favor de la recurrente por ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. **no resultan corresponder con el registrado por la**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

recurrente en su contabilidad, donde únicamente efectuó el registro como "Asesoría y Administración".

Por cuanto a las pruebas **13, 14, y 19**, mismas que la recurrente hizo consistir en las siguientes:

13. LA PETICIÓN DE INFORMES A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, en términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, con el fin de que proporcione todos los estado de cuenta bancarios a nombre de ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. en el año 2014, así como que indique: (1) los depósitos bancarios y, (2) las transferencias bancarias, que en el año 2014 haya recibido de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

"Artículo 130.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

(...)

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

(...)" [Énfasis añadido]

Esta prueba se aporta con el fin de acreditar: (i) la existencia de la documentación comprobatoria que soporta las operaciones entre la recurrente y dicho proveedor en el 2014, y (ii) como consecuencia de lo anterior existe simetría fiscal y por ende se deduce la materialidad de las operaciones que la recurrente efectivamente realizó con ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V.

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

14. LA PETICIÓN DE INFORMES AL BANCO DE MÉXICO Y AL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI), en términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, con el fin de que proporcionen todos los "comprobantes electrónicos de pago" (CEP) de las transferencias bancarias que en el año 2014 ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V. hubiere recibido de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

***Artículo 130.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.**

(...)

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

(...)" [Énfasis añadido]

Esta prueba se aporta con el fin de acreditar: (i) la existencia de la documentación comprobatoria que soporta las operaciones entre la recurrente y dicho proveedor en el 2014, y (ii) como consecuencia de lo anterior existe simetría fiscal y por ende se deduce la materialidad de las operaciones que la recurrente efectivamente realizó con ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V.

19. LA PETICIÓN DE INFORMES AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en términos del artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, solicitándole le proporcione de sus archivos lo siguiente:

- (i) El Decreto número 85, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 13 de enero de 1995 a través del cual se expidió el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.
- (ii) El Decreto número 66, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 29 de diciembre de 2000 a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.
- (iii) El Decreto número 144, publicado en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo el 15 de marzo de 2002, por el que se reformaron los artículos 27 y 27-A, y se adicionó la fracción XV al artículo 27 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.
- (iv) Decreto número 305, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 19 de agosto de 2013 por el que se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

- (v) Decreto número 059, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 4 de diciembre de 2013 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.
- (vi) Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2013 por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.
- (vii) Decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018, por el que se reformaron, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

"Artículo 130.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

(...)

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

(...)" [Énfasis añadido]

Esta prueba se aporta con el fin de acreditar: (i) que los Decretos 66 y 144 antes mencionados no contienen el Refrendo del Secretario de Hacienda del estado de Quintana Roo y por ende son ilegales al no haber satisfecho el requisito para su formación válida; (ii) que todos los Decretos antes citados no contienen el Refrendo del Gobernador, el Secretario de Gobierno ni el Secretario del Ramo; (iii) la ilegalidad de la resolución impugnada; y (iv) la ilegalidad de todo el procedimiento que le dio origen.

Con fundamento en el artículo 130 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 1 fracción I de su Reglamento, se tienen por **DESECHADAS** las pruebas número 13, 14 y 19, ofrecidas por la recurrente, consistente en "LA PETICIÓN DE INFORMES A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES", "LA PETICIÓN DE INFORMES AL BANCO DE MÉXICO Y AL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI)", y "LA PETICIÓN DE INFORMES AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO" toda vez que las mismas **NO CONSTITUYEN AUTORIDADES FISCALES** para efecto de la petición de informes respecto a hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos como lo contempla el artículo 130 párrafo

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

primero del Código Fiscal de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 1 fracción I de su Reglamento, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 1.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Autoridades Fiscales, aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales que conforme a sus leyes locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, de los órganos administrativos desconcentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en el Código y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y

(...)"

(ÉNFASIS PROPIO)

De lo que se colige que la "Comisión Nacional Bancaria y de Valores", el "Banco de México y el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI)", y el "Director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo" señalados por la recurrente, no constituyen autoridades fiscales para efecto de la petición de informes contemplada en el artículo 130 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, luego entonces, esta autoridad se encuentra impedida para efectuar el desahogo de tales probanzas en los términos propuestos por la recurrente, lo anterior, con fundamento en el artículo 130 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 1 fracción I de su Reglamento.

Por cuanto a la **prueba marcada con el número 15**, consistente en "**LA INSPECCIÓN JUDICIAL U OCULAR**" ofrecida por la recurrente en los términos siguientes:

----- -- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

15. **LA INSPECCIÓN JUDICIAL U OCULAR**, a cargo del fedatario que esta Dirección designe a fin de que se revise el siguiente sitio de Internet: <http://www.nexustours.com/>, la cual tendrá como objeto dar fe y fijar los siguientes tópicos:

- (a) Que dicho sitio de Internet es del Grupo "Nexus Tours".
- (b) Que en dicho sitio de Internet hay secciones denominadas "Hoteles" "Actividades" y "Traslados".
- (c) Que en la sección de dicho sitio de Internet denominada "Hoteles" existe la opción de seleccionar un destino, fechas de llegada y salida, así como el número de habitaciones y personas.
- (d) Que en la sección de dicho sitio de Internet denominada "Actividades" existe la opción de seleccionar un destino, categoría de actividades (spa, actividades acuáticas, aventura, cultural, entre otras), fechas de la actividad y número de pasajeros.
- (e) Que en la sección de dicho sitio de Internet denominada "Actividades" al seleccionar como opción de destino "Cancún, Quintana Roo, México", y categoría "Aventura" se pueden contratar diversos tours disponibles en la región.
- (f) Que en la sección de dicho sitio de Internet denominada "Traslados" se puede seleccionar un destino, fecha de llegada y salidas con hora de recogida, número de pasajeros y tipo de traslados.

En términos de lo dispuesto por el artículo 164^º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, se solicita a esta Procuraduría que se tomen fotografías del sitio y elementos inspeccionados señalados anteriormente.

Se tiene por **DESECHADA**, en virtud que la recurrente no precisa los hechos controvertidos que pretende aclarar, fijar, o desvirtuar con dicha prueba, pues únicamente señaló lo siguiente:

Con esta prueba se acreditan los hechos así afirmados en el presente recurso de revocación.

Siendo que era necesario tanto la precisión de lo que se va inspeccionar como los extremos que se pretenden acreditar en relación con la controversia planteada, en consecuencia, no resulta procedente su desahogo por esta autoridad de conformidad con el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente con fundamento en el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho dispositivo legal dispone que la inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del tribunal, **cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda, por lo que en el caso concreto, al no fijarse por la recurrente aquellos hechos**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

relacionados con la controversia planteada que pretende acreditar y/o aclarar y/o fijar con dicha prueba, esta autoridad se encuentra imposibilitada para efectuar el desahogo de la misma, motivo por el cual, procede a su DESECHAMIENTO en los términos precisados.

Por cuanto a la prueba marcada con el número **16**, misma que la recurrente hizo consistir en **IMPRESIONES DEL SITIO DE INTERNET** <http://www.nexustours.com/>, ofrecida de la manera siguiente:

16. LAS IMPRESIONES del siguiente sitio de Internet: <http://www.nexustours.com/>, en los términos del artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación que establece lo siguiente:

***Artículo 188.** Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."

Con esta prueba se acreditan los siguientes hechos:

- (a) Que dicho sitio de Internet es del Grupo "Nexus Tours".
- (b) Que en dicho sitio de Internet hay secciones denominadas "Hoteles" "Actividades" y "Traslados".
- (c) Que en la sección de dicho sitio de Internet denominada "Hoteles" existe la opción de seleccionar un destino, fechas de llegada y salida, así como el número de habitaciones y personas.
- (d) Que en la sección de dicho sitio de Internet denominada "Actividades" existe la opción de seleccionar un destino, categoría de actividades (spa, actividades acuáticas, aventura, cultural, entre otras), fechas de la actividad y número de pasajeros.
- (e) Que en la sección de dicho sitio de Internet denominada "Actividades" al seleccionar como opción de destino "Cancún, Quintana Roo, México", y categoría "Aventura" se pueden contratar diversos tours disponibles en la región.
- (f) Que en la sección de dicho sitio de Internet denominada "Traslados" se puede seleccionar un destino, fecha de llegada y salidas con hora de recogida, número de pasajeros y tipo de traslados.

Con esta prueba se acreditan los hechos así afirmados en el presente recurso de revocación.

Dichas documentales se valoran de conformidad con el artículo 93 fracción VII y 217 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

aplicado supletoriamente con fundamento en el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, quedando su valoración al prudente arbitrio de esta autoridad. Por lo que del análisis efectuado a dicha probanza se advierte que al ser impresiones cuyo origen deriva de un sitio web, el cual no genera certeza jurídica ni garantía de la veracidad de la información que se contiene el mismo, por cuanto a que mucho menos se puede constatar que no sea objeto de manipulación, por lo que no genera certeza jurídica de su fiabilidad, luego entonces, dichas impresiones que de la misma se recaban únicamente tienen **valor indiciario** en cuanto a lo que se desprende de su contenido, sin embargo, **no encuentra relación a la aportación de datos respecto a comprobar la materialidad de las operaciones controvertidas.**

Respecto a la **prueba marcada con el número 17** ofrecida en el recurso de revocación interpuesto, se tiene que consiste en el expediente administrativo del cual emana la resolución impugnada, al cual se le concede pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, prueba con la cual se da constancia del procedimiento de visita domiciliaria de la que fue objeto la recurrente, dentro del cual se advierte que la información y documentación aportada por TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. en el procedimiento de fiscalización fue debidamente analizada y valorada por la autoridad fiscal, dando como resultado el conocimiento de las omisiones en el pago de contribuciones derivadas del incumplimiento a las disposiciones fiscales que TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. estaba obligada a observar, determinándose por tal motivo el crédito fiscal a su cargo contenido en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019, toda vez que lejos de acreditarse la materialidad de las operaciones que refiere la recurrente celebró con ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V., se funda y motiva la determinación de la fiscalizadora respecto a que la recurrente no comprobó la efectiva realización de las operaciones controvertidas, concluyendo fundada y motivadamente que éstas mucho menos resultan estrictamente indispensables para los fines propios de la actividad de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., por lo que al no cumplir con el requisito de las deducciones procedentes consistente en su estricta indispensabilidad, resulta legal la determinación de la fiscalizadora respecto a la improcedencia de las deducciones declaradas por la recurrente en cantidad de [REDACTED].

Por cuanto a la **prueba marcada con el número 18**, consistente en LA PRUEBA INDICIARIA ofrecida por la recurrente en términos del artículo 197 del

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad al efectuar el estudio y análisis de las pruebas rendidas por la recurrente tanto en el procedimiento de fiscalización como en el recurso de revocación promovido, advierte que éstas no logran establecer datos unívocos, concurrentes, y convergentes de cuya articulación, concatenación y engarce se obtenga objetivamente que en efecto se comprueba la efectiva realización de las operaciones controvertidas, en razón de lo anterior, la prueba indiciaria ofrecida por la recurrente **CARECE DE FUERZA PROBATORIA** por cuanto a que dentro del expediente administrativo en el que se actúa no existen indicios que dado su enlace natural conduzcan a establecer la certeza de lo que la recurrente pretende acreditar, esto es, la efectiva materialización de las operaciones que refiere celebró con ALJARAFE HOTELES, S.A. DE C.V.

Respecto a las pruebas marcadas con los números **20** y **22** de su escrito de recurso de revocación, consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** siguientes:

20. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión del Decreto número 144, publicado en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo el **15 de marzo de 2002**, por el que se reformaron los artículos 27 y 27-A, y se adicionó la fracción XV al artículo 27 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Esta prueba se aporta con el fin de acreditar: (i) que dicho Decreto no contiene el Refrendo del Secretario de Hacienda del estado de Quintana Roo y por ende es ilegal al no haber satisfecho el requisito para su formación válida; (ii) que dicho Decreto no contiene el Refrendo del Gobernado ni Secretario de Gobierno; (iii) la ilegalidad de la resolución impugnada; y (iv) la ilegalidad de todo el procedimiento que le dio origen.

22. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión del Decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo el **31 de diciembre de 2018**, por el que se reformaron, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Por cuanto a las DOCUMENTALES PÚBLICAS números 20 y 22, éstas se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente con fundamento en el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, con las cuales no se acreditan las pretensiones de la recurrente, lo anterior por las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución, mismas que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Por cuanto a las pruebas **21, 23, y 24** ofrecidas por la recurrente, mismas que hizo consistir en los **HECHOS NOTORIOS**, siguientes:

21. EL HECHO NOTORIO, consistente en el Decreto número 144, publicado en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo el **15 de marzo de 2002**, por el que se reformaron los artículos 27 y 27-A, y se adicionó la fracción XV al artículo 27 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Esta prueba se aporta con el fin de acreditar: (i) que dicho Decreto no contiene el Refrendo del Secretario de Hacienda del estado de Quintana Roo y por ende es ilegal al no haber satisfecho el requisito para su formación válida; (ii) que dicho Decreto no contiene el Refrendo del Gobernado ni Secretario de Gobierno al no contener las firmas de los mismos ni la certificación del Director del Periódico Oficial del estado de Quintana Roo; (iii) la ilegalidad de la resolución impugnada; y (iv) la ilegalidad de todo el procedimiento que le dio origen.

23. EL HECHO NOTORIO, consistente en el Decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo el **31 de diciembre de 2018**, por el que se reformaron, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Esta prueba se aporta con el fin de acreditar: (i) que dicho Decreto derogó el artículo 27, fracción VII, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo citado como fundamento por la autoridad recurrida para investirse como autoridad fiscal y ejercer las facultades de comprobación y determinación que dieron origen al crédito fiscal determinado; (ii) la ilegalidad de la resolución impugnada; y (iii) la ilegalidad de todo el procedimiento que le dio origen.

24. EL HECHO NOTORIO, consistente en la jurisprudencia 2a./J. 95/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO⁴⁹,
su ejecutoria y engrose de la resolución de la contradicción de tesis número
103/2011.

Esta prueba se aporta con el fin de acreditar: (i) que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Segunda Sala determinó que los Decretos emitidos en el año 2002 relacionados con la materia fiscal, debían contener el Refrendo del Secretario de Hacienda del Estado de Quintana Roo; (ii) la invalidez del Decreto número 144, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 15 de marzo de 2002, por el que se reformaron los artículos 27 y 27-A, y se adicionó la fracción XV al artículo 27 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; (iii) la ilegalidad de la resolución impugnada; y (iv) la ilegalidad de todo el procedimiento que le dio origen.

Por cuanto a los hechos notorios ofrecidos por la recurrente, se tiene que los mismos **NO RESULTAN PROCEDENTES** para acreditar los extremos señalados, lo anterior en virtud de las consideraciones vertidas en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución, mismas que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto por los artículos 130, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución impugnada con número de oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0166/II/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, emitida por el entonces Director General de Auditoría Fiscal, por el que se impone un crédito fiscal a la contribuyente TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. Por los motivos y fundamentos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0170/III/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2019

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de marzo de 2020

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpone recurso de revocación. Así lo proveyó y firma:

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

C.C.P.- Mtro. Jaime Manuel Zetina González, Director Estatal de Auditoría Fiscal.

C.C.P.- Minutario.

JAAS/JAAC/FVPCH/srcc